

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

SISTEMA ORAL

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN 319 C.G.P

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Rad. No.	Clase y partes	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN
2018-00512	ACCIÓN POPULAR CARLOS SANTACRUZ VS MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA- OTROS	16 DE JULIO DEL 2020	21 JULIO 2020 DEL 2020

FIJO el presente TRASLADO por el término de 3 días hábiles, el día de hoy QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), en un lugar visible de la secretaria de este Tribunal, término de confirmidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P, empieza a correr el DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), a partir de las 7:00 de la mañana. Se DESFIJA el presente traslado, el VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 4:00 de la tarde.

VER RECURSOS A CONTINUACIÓN



RAD: 2018-00512 Acción Popular Carlos Santacruz vs MME y otros. Recurso de reposición auto 8 de julio de 2020

JL

Juan Sebastian Lombana <jlombana@godoyhoyos.com>
Lun 13/07/2020 1:54 PM

☐
☐
☐
☐
☐

Para:

- arodriguez@procuraduria.gov.co

y 20 más
Recurso de reposición efecto apelación acción popular VD.pdf
643 KB

2018-00361 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO.pdf
28 KB

Estado proceso 2015-607 concede apelación efecto suspensivo.pdf
162 KB

☐ 3 archivos adjuntos (832 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Honorables Magistrados,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
M.P. Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Sala Primera de Decisión
E. S. D.

RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO 8 DE JULIO DE 2020

Ref.: Acción Popular de **CARLOS EFRAÍN SANTACRUZ MORENO** contra la **DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**. Vinculada de oficio **PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS**
Exp. 2018-00512

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 11'233.717 de la Calera y con tarjeta profesional de abogado 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.** adjunto recurso de la referencia con anexos.

Agradezco confirmar el recibido.

Cordial saludo,

Honorables Magistrados,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
M.P. Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Sala Primera de Decisión
E. S. D.

**RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO 8 DE JULIO DE
2020**

**Ref.: Acción Popular de CARLOS EFRAÍN SANTACRUZ
MORENO contra la DIRECCIÓN DE
HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA. Vinculada de oficio PETRÓLEOS Y
DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS**

Exp. 2018-00512

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 11'233.717 de la Calera y con tarjeta profesional de abogado 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.** ("PETRODECOL" o la "Compañía") dentro del proceso, por medio de este escrito presento respetuosamente recurso de reposición contra el auto que concedió la apelación del 8 de julio de 2020 contra la Sentencia del 11 de junio de 2020, en el efecto devolutivo y no en el efecto suspensivo, conforme lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El auto que concedió la apelación fue notificado electrónicamente el 9 de julio de 2020, por lo que el término de 3 días hábiles para interponer el recurso de reposición, culmina el martes 14 de julio del mismo año, siendo este recurso interpuesto en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Debo indicar, que el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia, no debía concederse en el efecto devolutivo, sino en el suspensivo, no solo porque la Sentencia en

últimas suspende efectos de actos administrativos, que gozan de presunción de legalidad hasta que exista una providencia ejecutoriada que indique lo contrario, sino porque el C.P.A.C.A. estableció por regla general que la apelación se concede en efecto suspensivo salvo los casos taxativos en éste indicados, sin contar que el Fallo es eminentemente declarativo y por ende sus efectos deben ser suspensivos, no devolutivos aún a pesar del inusual esfuerzo argumentativo que intenta el Tribunal para justificar el efecto en que lo confirió.

A. APLICACIÓN ARTÍCULO 243 DEL C.P.A.C.A. RESPECTO A LOS EFECTOS DEL RECURSO.

1. En primer lugar debo indicar que, el efecto en el que se concede el recurso de apelación contra la Sentencia, corresponde al suspensivo, y ello bajo una lectura armónica de las normas procesales que regulan en sede de acción popular este recurso ordinario. En verdad, El artículo 37 de la Ley 472 del año 1998 que regula de manera especial lo concerniente a las acciones populares, establece que:

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.” (Subrayas fuera de texto)

2. El artículo citado señala que la **forma y oportunidad** se regirán por el Código de Procedimiento Civil que hoy en día se entiende como el Código General del Proceso, pero no remite a dicha norma en lo atinente al efecto que se concederá al recurso mismo de apelación, pues la forma y oportunidad para ejercitar el recurso están regulados en el artículo 322 del C.G.P. mientras que el efecto en que ha de conferirse está regulado en un artículo diferente el cual es el artículo 323 del C.G.P., por lo que en principio no se aplica dicha disposición.
3. En ese sentido, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 no se refiere al efecto en que se concederá el recurso de apelación presentado y ello hace obligatorio observar lo previsto en el artículo 44 de la misma normativa, el cual remite, bien al CGP o bien al CPACA

según la jurisdicción correspondiente, a fin de llenar los vacíos que pudieren existir en la Ley 472 de 1998 en punto al procedimiento o ejercicio de recursos.

4. El artículo 44 de la Ley 478 del año 1998 expresamente señala:

“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

5. Así las cosas, será la jurisdicción en la que se tramite la acción popular la que determinará la norma supletiva aplicable por remisión expresa del citado artículo, lo cual se compadece evidentemente con la naturaleza de la jurisdicción contenciosa y las reglas propias que han de observarse cuando es esta quien conoce de acciones o procesos contra entidades públicas.
6. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado ya la manera en que habrá de operar la remisión normativa en punto de las acciones populares y ha dicho en consecuencia lo que sigue:

“La jurisprudencia de esta Corporación, ha reiterado que cuando la ley 472 de 1998, en su artículo 44, remite en los aspectos no regulados al Código Contencioso Administrativo, lo hace en el entendimiento de que los recursos que proceden son los referentes al trámite de primera y segunda instancia, es decir, a los recursos ordinarios.” (Consejo de Estado. Radicado 11001-03-15-000-2010-01519-00(AP) C.P. Enrique Gil Botero.)

7. Con base en ello, el efecto se debe analizar de acuerdo con lo que establezca el C.P.A.C.A. si la acción popular cursa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, conforme al artículo 144 del C.P.A.C.A., como efectivamente ocurre en el caso que nos ocupa.
8. En ese sentido, el hecho de que: (i) la Ley 472 de 1998 remita en los aspectos no regulados al C.P.A.C.A. y que (ii) el mismo CPACA contemple la protección de los derechos e intereses colectivos como un medio de control autónomo, hace evidente que en el asunto es totalmente aplicable el CPACA para determinar el efecto en que se concede la apelación, pues no puede perderse de vista, se insiste, en que la Ley 472 de 1998 consagró el recurso de apelación como mecanismo de control de las sentencias en acciones populares, pero remitiendo al CGP en lo que atañe a la forma y oportunidad para proponerlo, pero guardando silencio en punto del efecto en que dicho recurso ha de ser ejercido, aspecto no regulado que ha de integrarse con las normas del CPACA en el caso concreto tal como orden el artículo 44 de la misma ley 472.

9. En consecuencia, ante la necesidad de dar aplicación al C.P.A.C.A., por expresa remisión legal en materia de acciones populares, el efecto en que se debe conceder la apelación contra una sentencia es suspensivo, tal como lo señala el artículo 243 del CPCA:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negritas propias)

10. Con base en ello, el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en acciones populares ante la jurisdicción contencioso administrativa deben surtirse en el efecto suspensivo, pues el artículo 44 de la ley 472 fue enfática ante vacíos, en remitir a las normas del CPACA la regulación de los vacíos que pudiera presentar dicha normatividad especial cuando quiera que la acción popular es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa.
11. En el presente caso, el Tribunal consideró equivocadamente que el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ha de surtirse en el efecto devolutivo, con base en una providencia insular del H. Consejo de Estado y en aplicación del artículo 323 del C.G.P., no obstante que el artículo 243 del C.P.A.C.A. establece como regla general el efecto suspensivo de los recursos de apelación, salvo en los literales indicados por el mismo artículo, -que tendrían aplicación en el caso de la Sentencia-, por lo que indefectiblemente el efecto del recurso interpuesto por PETRODECOL debe ser suspensivo y no devolutivo.

B. AÚN EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 323 DEL C.G.P. EL EFECTO TAMBIÉN SERÍA SUSPENSIVO.

12. Sin perjuicio de lo anterior, en gracia de discusión y suponiendo que se sostenga que en las acciones populares conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, aplica el artículo 323 del C.G.P., es evidente que incluso en dicho escenario el efecto del recurso de apelación es suspensivo, al tratarse de una Sentencia eminentemente declarativa atendiendo a la naturaleza de la acción popular.
13. Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“El artículo 9° de la Ley 472 de 1998 establece que “las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”. De lo anterior, así como de otros artículos de la misma ley, se desprende que las decisiones en esta clase de acciones son básicamente declarativas.”*¹ (Consejo de Estado. Radicado 25000-23-24-000-2011-00227-01 (AP) C.P. Enrique Gil Botero).

14. En ese sentido, el H. Consejo de Estado al señalar que son decisiones *“básicamente declarativas”*, hace evidente que incluso a las luces del artículo 323 del C.G.P. la apelación se surtiría en el efecto suspensivo, conforme al inciso cuarto de dicho artículo el cual cito para otorgar dicha claridad:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.” (Negrillas fuera de texto).

15. Ahora el hecho de que la sentencia contenga órdenes para el restablecimiento de derechos colectivos cuando la misma ha procurado la suspensión de los efectos de actos administrativos, no conlleva a que la sentencia sea en el efecto devolutivo, pues ello equivaldría, por error, a sostener que toda apelación en punto de sentencias que se dicten

¹ Consejo de Estado. Radicado 25000-23-24-000-2011-00227-01. C.P. Enrique Gil Botero.

en acciones populares son condenatorias y a consecuencia de lo mismo las apelaciones que se despliegan, surtidas con carácter devolutivo.

16. La existencia de órdenes en las acciones populares no le quita a las sentencias que en ellas se dicten el carácter “declarativo” cuando versan sobre actos administrativos, pues **para prever** afectaciones o daños contingentes si es que tiene cabida hablar de ello como argumenta el Tribunal, para ello existen medidas cautelares, que como es de conocimiento del Tribunal en el caso concreto fueron revocadas por el H. Consejo de Estado.
17. Dicho de otra forma, la incorporación de una orden no elimina la naturaleza del Fallo como eminentemente declarativo y tampoco puede el juez de conocimiento, so pretexto de señalar que se procura precaver un daño contingente, variar las normas procesales y los efectos que ellas consagran para un determinado recurso, pues ninguna disposición contenida en la Ley 472, como tampoco alguna en las normas procesales que la complementan según la jurisdicción que las conozca, habilita al juez a invadir la esfera del legislador (Art. 150 C.P) en materia de configuración de las reglas de procedimiento para modificar los efectos provistos por la ley para el ejercicio de los recursos. Ello en sencillas palabras es suplantar al legislador por el juez para imponer su voluntad en contravía de los artículos 4, 6, 29, 113, 121 y 150 superiores.
18. En este punto, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha diferenciado que la apelación contra el fallo de una acción popular es en el efecto suspensivo, no en el devolutivo, cosa que sí ocurre con el recurso contra el auto que otorga una medida cautelar mecanismo previsto en la Ley 472 con tal efecto, como en seguida señalo:

*“y este es el tercer reparo, confundiría el alcance de los efectos de los recursos, dado que **mientras el orientado a controvertir la sentencia se concede en el efecto suspensivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en consonancia con el artículo 323 del Código General del Proceso**; el presentado contra la providencia que decreta una medida cautelar se concede en el efecto devolutivo según lo visto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998.”*² (Negrillas propias)

19. Lo anterior, evidencia que el H. Consejo de Estado – Sección Primera, de manera pacífica y reiterada ha señalado que el recurso de apelación contra la sentencia en el trámite de una acción popular se concede en el efecto **suspensivo** y a diferencia del auto que concede o niega medidas cautelares, cuyo recurso se concede en el efecto devolutivo.
20. Dicho de otra forma, la Sección Primera la cual conoce de los recursos de apelación en el marco de acciones populares, ha sido enfática en indicar que el recurso de apelación contra sentencias se surte en el efecto suspensivo y no podía el H. Tribunal convertir en regla general un pronunciamiento de la Sección Tercera como si se tratara de un precedente y con presidencia de las específicas razones por las cuales en dicha

² Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 25 de enero de 2019. Exp. 2014-00218-02. C.P. Oswaldo Giraldo López.

oportunidad se tomó una decisión en un sentido diferente al que conforme a la ley corresponde surtir la apelación.

21. En síntesis el recurso contra la sentencia de una acción popular debe ser conferido en el efecto suspensivo, bajo la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y las normas procesales aplicables, por lo siguiente:
 - (i) Tanto en el C.P.A.C.A. como en el C.G.P. la regla general del efecto de la apelación es el efecto suspensivo y no el devolutivo.
 - (ii) En ambas normas para indicar que un recurso debe ser en un efecto diferente al suspensivo, es en razón a que existe una excepción **taxativa a dicha circunstancia**, donde NO se encuentran los fallos de acciones populares.
 - (iii) A diferencia de lo que ocurre con las apelaciones de los autos de las medidas cautelares, los fallos no tienen una norma expresa en la Ley 472 de 1998, ni en el C.P.A.C.A., ni en el C.G.P. que indique el efecto del recurso es devolutivo.
 - (iv) Los fallos de acciones populares son eminentemente declarativos, como ocurre en este caso, lo que hace aún más palpable que el efecto es el suspensivo y no el devolutivo.
 - (v) Si el argumento del Tribunal, para concederlo en el efecto devolutivo, es precaver un daño contingente, para ello existieron las medidas cautelares que en su momento decreto el Tribunal, las cuales reitero fueron revocadas por el H. Consejo de Estado, precisamente por no encontrar un daño contingente o una grave afectación que evitar.
 - (vi) En el caso concreto se está dejando sin efectos actos administrativos, los cuales gozan de presunción de legalidad, por lo que para que cesen los efectos definitivamente debe existir una sentencia ejecutoriada de la jurisdicción contenciosa o medidas cautelares en ese sentido, (Artículo 88 del C.P.A.C.A.), circunstancias que no aplican al caso concreto en esta etapa procesal.
22. En el caso concreto, conferir el recursos de apelación en el efecto devolutivo y no en el efecto suspensivo como de ordinario debe ocurrir en esta clase de acciones al tratarse de fallos eminentemente declarativos, no solo trasgrede el ordenamiento adjetivo sino que constituye una particular forma de hacer caso omiso de la decisión del H. Consejo de Estado al resolver la medida cautelar proferida por el Tribunal y que debió ser revocada, pues sencillamente, sin permitir el conocimiento del superior en condiciones normales, el Tribunal procura conferir la apelación en un efecto diferente al que corresponde para esquivar la decisión de la máxima autoridad en la materia que había señalado con anterioridad al Fallo la inexistencia de presupuestos para haber decretado medidas cautelares y que son en resumen los mismos argumentos que ahora invoca el Tribunal para determinar que ha de conferirse la apelación en el efecto devolutivo bajo la peregrina tesis de evitar un menoscabo a derechos colectivos, cuando, se insiste, el propio Consejo de Estado encontró, para revocar las medidas cautelares que lo mismo decían, que no existía tal vulneración o amenaza que justificara dejar sin efectos los actos del Ministerio de Minas y Energía.

23. Ningún efecto produjo para el Tribunal la decisión del Consejo de Estado pues por la vía ahora de los efectos del recurso de apelación interpuesto, sencillamente intenta desconocer que no tenía cabida la suspensión de los actos administrativos que son objeto de litigio. Bajo esta tesis, sencillamente podría concluirse que el juez en las acciones populares no tiene un control judicial superior o que lo que dicte el máximo tribunal de lo contencioso no tiene aplicación, pues por voluntad podría, variando los efectos en que ha de conferirse un recurso, hacer efectiva de inmediato sus decisiones desconociendo el derecho a una segunda instancia de las partes involucradas.
24. De hecho, en otras acciones populares, el propio Tribunal Administrativo de Nariño ha conferido el recurso de apelación contra la sentencia en el efecto suspensivo, lo cual denota una violación al principio de igualdad y al debido proceso de PETRODECOL, pues en acciones homogéneas como lo son acciones populares, se decida que el recurso de apelación se debe conferir en un efecto diferente, al que normalmente consagra la norma.
25. En verdad, de los recursos de apelación concedidos por el Tribunal Administrativo de Nariño, se evidencia que incluso dichos recursos fueron concedidos en el efecto suspensivo, -lo cual va a acorde con la posición del H. Consejo de Estado, reiterando que la providencia de Martín Bermudez es insular y corresponde a otra sección-, por lo que en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad, al acceso de la administración de justicia y al debido proceso, se solicita al Tribunal revocar su auto del 8 de julio de 2020 y conceder el recurso en el efecto suspensivo.
26. Por todo lo expuesto, se torna evidente que el Tribunal debe revocar su decisión en el entendido de que el efecto del recurso de apelación interpuesto por PETRODECOL contra la Sentencia es en el efecto suspensivo.

III. ANEXOS

Al presente recurso anexo:

- (i) Auto del 16 de octubre de 2018, proferido por el Tribunal en radicado 2018-00361 donde concede una apelación contra sentencia de acción popular en el efecto suspensivo.
- (ii) Estado en pdf del proceso con radicado 2015-00607, donde el 27 de febrero de 2017, el Tribunal concedió un recurso contra el fallo de acción popular en el efecto suspensivo.

IV. SOLICITUD

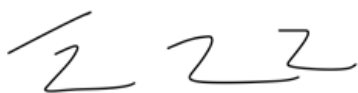
En virtud de lo expuesto en este escrito solicito:

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 8 de julio de 2020, respecto al efecto en el que se concede la apelación contra el Fallo del 11 de junio de 2020.

SEGUNDO: En su lugar, conceder el recurso de apelación contra el Fallo del 11 de junio de 2020, en el efecto suspensivo.

TERCERO: En caso de que no se revoque el efecto, se indique expresamente en el Auto si se requiere el pago de copias o expensas para darle trámite a la apelación y el valor de las mismas, en cumplimiento del artículo 324 del C.G.P.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA

C.C. 11'233.717 de la Calera

T.P. 161.893 del C.S.J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2018-00361
Acción: Acción Popular
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo
Demandado: CORPOAMAZONÍA – EMAS Putumayo SA ESO y otro
Sistema: Oral

Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Visto el informe secretarial que antecede, dado que el fallo de la acción popular emitido por esta Corporación el pasado 26 de septiembre fue impugnado por la parte accionante dentro del término legal previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en efecto suspensivo, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Una vez notificada esta decisión, remitir el expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Fecha de Consulta : Lunes, 13 de Julio de 2020 - 01:15:30 P.M.

Número de Proceso Consultado: 52001233300020150060700

Ciudad: PASTO

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - ADMINISTRATIVO ORAL	Mag. T.C.A.Oral ALVARO MONTENEGRO CALVACHY

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	ACCIONES POPULARES	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- HAROLD ROBERTO - RUIZ MORENO - ALFREDO CANO CORDOBA	- CORPONARIÑO - MINISTERIO DE INTERIOR - Municipio de Pasto

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Mar 2020	A SECRETARÍA				16 Mar 2020
03 Mar 2020	A SECRETARÍA				03 Mar 2020
28 Feb 2020	A DESPACHO	ACCIÓN POPULAR N° 2015-00607 EN LA FECHA PASA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, EL PRESENTE PROCESO, INFORMANDO QUE: 1. A FOLIOS 2511 A 2516, POR CONDUCTO DE SECRETARÍA SE NOTIFICÓ PROVIDENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATÓ ORDEN DEL SUPERIOR Y SE CONVOCÓ A COMITÉ DE VERIFICACIÓN. 2. A FOLIO 2517 Y REVERSO, SECRETARÍA EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA PRECEDENTE, MEDIANTE OFICIOS N°0340 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020, COMUNICÓ A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO Y LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE PASTO, LA PROVIDENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2020, DE IGUAL MANERA, EL 17 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICÓ POR MEDIO FÍSICO A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE PASTO. 3. A FOLIOS 2521 Y 2522, EL 25 DE FEBRERO DE 2020, EL SEÑOR PEDRO LINO CHICAIZA BOTINA, REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE MAPACHICO, SOLICITÓ LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO.			28 Feb 2020
13 Feb 2020	A SECRETARÍA				13 Feb 2020
14 Mar 2019	REMITE AL CONSEJO DE ESTADO	POR MEDIO DEL PRESENTE, Y EN CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL H. CONSEJO DE ESTADO, ME PERMITO REMITIR EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA LO DE SU CARGO. SE ENVÍA (13) CUADERNOS: CUADERNO NO 1: DEL FOLIO 1 AL 200 CUADERNO NO 2: DEL FOLIO 201 AL 401 CUADERNO NO 3: DEL FOLIO 402 AL 600 CUADERNO NO 4: DEL FOLIO 600 AL 800 CUADERNO NO 5: DEL FOLIO 801 AL 996 CUADERNO NO 6: DEL FOLIO 997 AL 1178 CUADERNO NO 7: DEL FOLIO 1179 AL 1423 CUADERNO NO 8: DEL FOLIO 1424 AL 1624 CUADERNO NO 9: DEL FOLIO 1625 AL 1829 CUADERNO NO 10: DEL FOLIO 1830 AL 2020 CUADERNO NO 11: DEL FOLIO 2021 AL 2224 CUADERNO NO 12: DEL FOLIO 2225 AL 2346 CUADERNO CONTENTIVO DE RECURSO DE QUEJA: 223 FOLIOS (32) CD. (OFICIO NO 1034)			14 Mar 2019
01 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/03/2019 A LAS 08:28:28.	04 Mar 2019	04 Mar 2019	01 Mar 2019
28 Feb 2019	A SECRETARÍA				28 Feb 2019
26 Feb 2019	A DESPACHO	EN LA FECHA PASA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, EL PRESENTE PROCESO, INFORMANDO QUE: POR CONDUCTO DE SECRETARÍA, EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2018, SE NOTIFICÓ VÍA ELECTRÓNICA LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, QUE FORMULA REQUERIMIENTO Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA. (FOLIOS 2121 A 2124). POR CONDUCTO DE SECRETARÍA, EL DÍA 03 DE JULIO DE 2018, SE REQUIRIÓ VÍA ELECTRÓNICA A LAS PARTES Y TERCEROS VINCULADOS, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN EL NUMERAL QUINTO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2018. (FOLIOS 2125 A 2128). EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EL H. CONSEJO DE ESTADO, MEDIANTE OFICIO NO. JSGA 8189 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2018 SOLICITÓ REMISIÓN DE PIEZAS PROCESALES. (FOLIOS 2129 Y 2130). EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EL H. CONSEJO DE ESTADO, MEDIANTE OFICIO NO. JSGA 8796 DE 30 DE AGOSTO DE 2018, REQUIRIÓ AL DESPACHO PARA EFECTOS QUE OTORGUE RESPUESTA AL OFICIO NO. JSGA 8189 Y REMITA			26 Feb 2019
14 Jul 2018	REMITE A OFICINA JUDICIAL	OFICIO NO. 2095 - REMITE MEMORIAL A OFICINA JUDICIAL			13 Jul 2018

28 Jun 2018	REMITE AL CONSEJO DE ESTADO	OFICIO NO. 1906 REMISIÓN DE COPIAS. RECURSO DE QUEJA 1C 108F			28 Jun 2018
19 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2018 A LAS 18:09:48.	20 Jun 2018	20 Jun 2018	19 Jun 2018
19 Jun 2018	CONCEDE RECURSO DE QUEJA	14/06/2018			19 Jun 2018
18 Jun 2018	A SECRETARÍA				18 Jun 2018
15 Jun 2018	A DESPACHO	- EL CONSEJO MUNICIPAL DE PASTO ALLEGA PODER CONFERIDO A LA DRA. RUTH MAGALI TAPIA FIERRO. (FOLIOS 2102 - 2103) - EL APODERADO JUDICIAL DEL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. (FOLIOS 2104 - 2113) - EL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES DA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO EFECTUADO EN LA PROVIDENCIA DEL 30/04/2018. (FOLIOS 2114 - 2117) PASAN 4 CUADERNO(S) Y 2118 FOLIOS.			15 Jun 2018
05 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/06/2018 A LAS 19:09:32.	06 Jun 2018	06 Jun 2018	05 Jun 2018
05 Jun 2018	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA	29/05/2018			05 Jun 2018
28 May 2018	A DESPACHO	PASAN 5 CUADERNOS CON 2095 Y 254 FOLIOS.			28 May 2018
17 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/05/2018 A LAS 18:14:06.	18 May 2018	18 May 2018	17 May 2018
17 May 2018	AUTO RESUELVE DERECHO PETICIÓN	30/04/2018			17 May 2018
08 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/05/2018 A LAS 09:47:49.	09 May 2018	09 May 2018	08 May 2018
08 May 2018	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN PROVIDENCIA	RESUELVE SOLICITUD D ACLARACIÓN DE SENTENCIA.			08 May 2018
02 May 2018	A SECRETARÍA				02 May 2018
02 May 2018	A SECRETARÍA				02 May 2018
26 Apr 2018	A DESPACHO	- LA JEFE DE OFICINA JUDICIAL SOLICITA COMPLEMENTAR LA INFORMACIÓN REMITIDA EN LOS AUTOS DE 11/12/2017 Y DEL 18/01/2018. (FOLIOS 1941 - 1946) - EL IGAC SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LA SUMA \$12.495.000. (FOLIO 1947) - LA SRA. ALBA MERCEDES HERRERA RAMÍREZ ALLEGA ESCRITO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 20/02/2018 DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL (FOLIOS 1948 - 1949) - LA SRA. ALBA MERCEDES HERRERA RAMÍREZ INTERPONE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA. (FOLIOS 1950 - 1951) - LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS - REGIONAL NARIÑO, ALLEGA ESCRITO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 20/02/2018 DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL (FOLIOS 1952 -1970) - LOS SEÑORES HÉCTOR EDUARDO VILLOTA FAJARDO Y LIDIA INÉS BENAVIDES MIDEROS, ALLEGAN ESCRITO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 20/02/2018 DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL (FOLIOS 1971 - 1973) - EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACCIONADA ALLEGA ESCRITO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 20/02/2018 DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL (FOLIOS 1974 - 2045)			26 Apr 2018
18 Apr 2018	A SECRETARÍA				18 Apr 2018
09 Apr 2018	A SECRETARÍA				09 Apr 2018
09 Apr 2018	A DESPACHO	- LA ABOGADA RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ, PRESENTA ESCRITO ACEPTANDO LA DESIGNACIÓN COMO CONJUEZ. (FOLIO 1906) PASA 3 CUADERNO(S) Y 1907 FOLIOS.			09 Apr 2018
05 Apr 2018	A SECRETARÍA				05 Apr 2018
05 Apr 2018	A DESPACHO	- CONTESTADA LA SOLICITUD ANTERIOR Y RESUELTO EL IMPEDIMENTO PRESENTADO, SIRVASE CONTINUAR CON EL TRAMITE SUBSIGUIENTE. PASA 4 CUADERNO(S) Y 1905 FOLIOS.			05 Apr 2018
04 Apr 2018	A DESPACHO	- SE PRESENTÓ SOLICITANDO COPIAS DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA, SIN EMBARGO EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE PARA FIRMA DE CONJUECES. PASA 1 FOLIO.			04 Apr 2018
03 Apr 2018	A SECRETARÍA				03 Apr 2018
03 Apr 2018	A DESPACHO	- PASA EL ASUNTO DE LA REFERENCIA PARA LO DE SU COMPETENCIA. PASA 3 CUADERNO CON 1903.			03 Apr 2018
21 Mar 2018	A SECRETARÍA				21 Mar 2018
20 Mar 2018	A DESPACHO	SE DA CUENTA AL DR. ALVARO MONTENEGRO CALVACHY, CON LA ACEPTACIÓN DE LA DESIGNACIÓN POR PARTE DEL CONJUEZ MARIANO LÓPEZ Y CON EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA CONJUEZ RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ.			20 Mar 2018
16 Mar 2018	A DESPACHO	EN LA FECHA PASA AL DESPACHO DE LA SEÑORA MAGISTRADA DRA. BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN, EL PRESENTE MEMORIAL, INFORMANDO QUE: - LA DRA. RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ PRESENTA ESCRITO MANIFESTADO QUE SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA ACEPTAR EL CARGO DE CONJUEZ. PASAN 4 FOLIOS.			16 Mar 2018
13 Mar 2018	OFICIOS LIBRADOS	CON OFICIOS 668 Y 669 SE COMUNICA DESIGNACIÓN CONJUECES			20 Mar 2018
09 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2018 A LAS 17:22:36.	12 Mar 2018	12 Mar 2018	09 Mar 2018
09 Mar 2018	ORDENA SORTEO DE CONJUECES	POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO REMITIR EL PROCESO DE LA REFERENCIA, TODA VEZ QUE MEDIANTE AUTO DEL 08 DE MARZO DEL PRESENTE CALENDO, SE RESOLVIÓ. SOLICITAR A LA PRESIDENCIA DE			09 Mar 2018

		ESTA CORPORACIÓN LA DESIGNACIÓN DE DOS CONJUECES, PARA QUE SE PROCEDA CON LO RELATIVO A LA IMPROBACIÓN O APROBACIÓN DEL PROYECTO SENTENCIA SOMETIDO A ESTUDIO. PASA 4 CUADERNO(S) Y 1889 FOLIO(S) PASA A PRESIDENCIA			
26 Jan 2018	A DESPACHO	UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO QUE ANTECEDE, ESTA PENDIENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE SUBSIGUIENTE. PASA 4 CUADERNO(S) Y 1883 FOLIO(S)			26 Jan 2018
18 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2018 A LAS 16:57:45.	19 Jan 2018	19 Jan 2018	18 Jan 2018
18 Jan 2018	AUTO DE TRÁMITE	FECHA DE AUTO: 18/01/2018			18 Jan 2018
17 Jan 2018	A SECRETARÍA	PASA A SECRETARÍA			17 Jan 2018
12 Jan 2018	A DESPACHO	4 CUADERNOS Y 1867 FOLIOS			12 Jan 2018
11 Dec 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2017 A LAS 19:03:04.	12 Dec 2017	12 Dec 2017	11 Dec 2017
11 Dec 2017	AUTO CORRE TRASLADO	POR CINCO (5) DÍAS. FECHA DE AUTO: 11/12/2017			11 Dec 2017
06 Dec 2017	A DESPACHO	PASAN 4 CUADERNOS CON 1796 Y 254 FOLIOS.			06 Dec 2017
01 Dec 2017	A DESPACHO	LA ABOGADA ADRIANA MARIA PLAZAS TOVAR PRESENTA RENUNCIA AL PODER OTORGADO POR EL IDEAM (FOLIOS 1782 - 1785) PASA 4 CUADERNO(S) CON 1786, 243 FOLIO(S)			01 Dec 2017
24 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/11/2017 A LAS 18:24:08.	27 Nov 2017	27 Nov 2017	24 Nov 2017
24 Nov 2017	AUTO DECRETA INSPECCIÓN JUDICIAL	FECHA DE AUTO: 24/11/2017			24 Nov 2017
20 Nov 2017	A SECRETARÍA	PASA A SECRETARÍA			20 Nov 2017
08 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/11/2017 A LAS 16:55:33.	09 Nov 2017	09 Nov 2017	08 Nov 2017
08 Nov 2017	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	FECHA DE AUTO:08/11/2017			08 Nov 2017
08 Nov 2017	A SECRETARÍA	PASA A SECRETARÍA			08 Nov 2017
03 Nov 2017	A DESPACHO	- SE PRESENTÓ CONSTANCIA DE CONSIGNACIÓN DE LA UNGRD POR VALOR DE \$12.495.000. (FOLIO 1665) - LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PRESENTÓ INFORMACIÓN REQUERIDA. (FOLIOS 1666 A 1679) - INVIPASTO, A TRAVÉS DE SU ASESORA JURÍDICA, ALLEGÓ RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PRUEBAS. (FOLIOS 1680 A 1701) - EL DEMANDANTE, SEÑOR HAROLD RUIZ MORENO, EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 5 DE JULIO DE 2017, ALLEGÓ COPIA DE CONSIGNACIÓN POR VALOR DE \$2.222.222. (FOLIO1702) PASAN 3 CUADERNOS CON 1740 FOLIOS			03 Nov 2017
03 Nov 2017	A DESPACHO	EN CUMPLIMINETO A LO ORDENDO EN AUTO CALENDADO A 25/10/2017 EN LA FECHA PASA A DESPACHO DEL DR ALVARO MONTENEGRO CALVACHY, 4 CUDERNOS 1663, 522, 1222, 231.			03 Nov 2017
30 Oct 2017	NOTIFICACIÓN A LAS PARTES				30 Oct 2017
30 Oct 2017	FIJACION ESTADO				30 Oct 2017
25 Oct 2017	AUTO RESUELVE RECUSACIÓN	RESUELVE RECUSACION			30 Oct 2017
20 Oct 2017	A DESPACHO	HONORABLE MAGISTRADA DRA. GLORIA DORIS ALVAREZ GARCIA PARA RESOLVER RECURSO DE RECUSACIÓN.			20 Oct 2017
13 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/10/2017 A LAS 12:44:56.	16 Oct 2017	16 Oct 2017	13 Oct 2017
13 Oct 2017	NO REPONE AUTO RECURRIDO	FECHA DE AUTO: 12/10/2017			13 Oct 2017
13 Oct 2017	A SECRETARÍA	PASA A SECRETARÍA			13 Oct 2017
13 Oct 2017	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN	NO REPONER EL AUTO DEL 05 DE JULIO DE 2017, CONCEDER AMPARO DE POBREZA AL SEÑOR HAROLD RUIZ Y ORDENAR A LAS ENTIDADES VINCULADAS PARA QUE PROCEDAN A CANCELAR LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES			13 Oct 2017
10 Oct 2017	A DESPACHO	LA CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE PASTO ALLEGA AL PROCESO DE LA REFERENCIA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR SU SEÑORÍA. LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL Y LA COMUNIDAD DE VILLA ÁNGELA, SOLICITA QUE SE REALICE INSPECCIÓN JUDICIAL EN LA COMUNICAD ANTES MENCIONADA. EL PERITO WUILTON EULER ROMO FUERTES ALLEGA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR SU DESPACHO.			10 Oct 2017
03 Oct 2017	A DESPACHO	-LIDIA INÉS BENAVIDES COMO COADYUVANTE ALLEGA DOCUMENTOS CONCERNIENTES A ALGUNAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA LAS CUALES FUERON OBJETO DE INSPECCIÓN JUDICIAL (FOLIOS 1896-2016) -EL SEÑOR ALBERTO GUZMÁN PRESENTA COPIAS DE LOS DOCUMENTOS DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA JARDINES DEL NORTE (FOLIOS 2017-2033). -EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LOS BARRIOS BALCONES Y ABEDULES ALLEGA FOTOS Y UN RESUMEN DE LAS REPARACIONES EFECTUADAS EN LA PROPIEDAD DEL SEÑOR EDGAR ALFONSO ROMERO (FOLIOS 2034-2047). -EL SEÑOR HÉCTOR EDUARDO VILLOTA FAJARDO Y SEÑORA LIDIA INÉS BENAVIDES APORTAN UN C.D. EL CUAL CONTIENE VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA 7 Y 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 (FOLIO 2073). -LOS REPRESENTANTES VIVIENDITAS ALLEGAN COPIAS DEL PROYECTO GENERAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRESENTADO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO (FOLIOS 2074-2079). -FINALIZADO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN NINGUNO DE LOS SUJETOS PROCESALES SE PRONUNCIARON A			03 Oct 2017
26 Sep 2017	TRASLADOS	TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	27 Sep 2017	29 Sep 2017	25 Sep 2017

	GENERALES				
15 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2017 A LAS 17:22:27.	18 Sep 2017	18 Sep 2017	15 Sep 2017
15 Sep 2017	AUTO DECRETA INSPECCIÓN JUDICIAL	FECHA DE AUTO:14/09/2017			15 Sep 2017
15 Sep 2017	A SECRETARÍA	PASA A SECRETARÍA			15 Sep 2017
15 Sep 2017	AUTO DECRETA INSPECCIÓN JUDICIAL	DECRETAR DE OFICIO INSPECCIÓN JUDICIAL A LAS ZONAS ALEDAÑAS AL RÍO PASTO, SE DARÁ APERTURA DE LA DILIGENCIA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017			15 Sep 2017
15 Sep 2017	INSPECCIÓN JUDICIAL	ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA LOS DÍAS 07 Y 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017			15 Sep 2017
14 Sep 2017	A DESPACHO	- EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LOS BARRIOS ALAMOS, CASA BELLA Y CABRERA INFORMÓ QUE EN SU ARCHIVO NO REPOSA NINGÚN ESTUDIO SOBRE EL PROBLEMA DE SOCAVONES. - INVIPASTO PRESENTÓ CERTIFICADO EN QUE CONSTA QUE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA GUADALUPE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LOS ARCHIVOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. - EL PROCESO SE ENCUENTRA EN DESPACHO SEGÚN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE JUSTICIA XXI DESDE EL DÍA 28/08/2017 PASAN 53 FOLIOS			14 Sep 2017
28 Aug 2017	A DESPACHO	PARA PROTOCOLO			28 Aug 2017
25 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2017 A LAS 17:05:18.	28 Aug 2017	28 Aug 2017	25 Aug 2017
25 Aug 2017	INSPECCIÓN JUDICIAL	CAMBIA DE HORA. FECHA DE AUTO: 24/08/2017			25 Aug 2017
25 Aug 2017	A SECRETARÍA	PASA A SECRETARÍA			25 Aug 2017
25 Aug 2017	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL	MODIFICAR LA HORA ESTABLECIDA PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL LA CUAL SE REALIZARÁ EL 7 DE SEPTIEMBRE 2017 A LAS 3 P.M CONTINUÁNDOSE EL 8 DEL MISMO MES Y AÑO A LAS 8 A.M			25 Aug 2017
25 Aug 2017	A DESPACHO	LAS SIGUIENTES ENTIDADES ALLEGARON LO SOLICITADO MEDIANTE AUTO DEL 01 DE AGOSTO DE 2017 -LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PASTO ALLEGÓ COPIA EN MEDIO MAGNÉTICO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS Y DE IGUAL MANERA COPIA DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PASTO. FOLIOS(1744-1748)) -EL JEFE DE PLANEACIÓN Y D.E. CORPONARIÑO PRESENTÓ LAS COPIAS DE LOS CONCEPTOS TÉCNICOS Y DE AMBIENTE DE ESTUDIO DEL P.O.T. FOLIOS(1770-1788) -EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL ALLEGÓ EN MEDIO MAGNÉTICO, COPIA DEL ACUERDO MUNICIPAL, COPIA DE ESTUDIOS TÉCNICOS, Y COPIA DE PLANOS DE DISEÑO. FOLIOS1786-1789) -EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO-UNIVERSIDAD DE NARIÑO-, ALLEGO EN CD COPIA DE PASANTÍA DE APOYO Y COPIA DE TRABAJO DE GRADO. LAS SIGUIENTES ENTIDADES DESCORRIERON TRASLADO DEL ESTUDIO DE FENÓMENOS DE EROSIÓN DE MAPEO DE SOCAVONES Y ZONAS BLANDAS EN EL BARRIO VILLA LUCIA EN PASTO-NARIÑO. -EL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO. FOLIOS (1734-1740) ,(,...).			25 Aug 2017
03 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2017 A LAS 12:37:28.	04 Aug 2017	04 Aug 2017	03 Aug 2017
03 Aug 2017	AUTO AMPLÍA TÉRMINO PROBATORIO	NO REPONE AUTO DEL 05/07/2017. FECHA DE PROVIDENCIA: 01/08/2017			03 Aug 2017
03 Aug 2017	A SECRETARÍA	MEDIATE PROVIDENCIA, RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.			03 Aug 2017
26 Jul 2017	A DESPACHO	- LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO ALLEGA PRUEBA DEL DEPOSITO JUDICIAL ORDENADO EN AUTO DEL 5 DE JULIO DE 2017, ASÍ MISMO EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO PRESENTA COMPROBANTE DE LA CONSIGNACIÓN REALIZADA. PASAN 7 FOLIOS			26 Jul 2017
25 Jul 2017	A DESPACHO	- EL SEÑOR HAROLD ROBERTO RUIZ MORENO, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y EL MUNICIPIO DE PASTO. (1637-1643) - LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE GEOTECNIA REQUIERE INFORMACIÓN PARA LLEVAR A CABO EL PERITAJE ENCARGADO. (FOLIO1644-1645) - EL PERITO DESIGNADO SOLICITA SE LE CANCELE LOS COSTOS DE LOS HONORARIOS PARA LLEVAR A CABO LA LABOR ENCOMENDADA, ASÍ MISMO SOLICITA INFORMACIÓN PARA INICIAR CON EL TRABAJO PERICIAL (FOLIOS 1646 - 1701) - PRESENTARON RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DEL 5 DE JULIO DE 2017, EL MINISTERIO DEL INTERIOR (FOLIOS 1627-1628), EL IDEAM (FOLIOS 1629-1630) Y EL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (1631-1632). - EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR SOLICITAN SE AMPLÍE EL TÉRMINO PARA LA CONSIGNACIÓN DEL DINERO QUE CORRESPONDEN A HONORARIOS Y GASTOS DE LA PERICIA. (FOLIOS 1633 - 1634)			25 Jul 2017
05 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/07/2017 A LAS 17:38:23.	06 Jul 2017	06 Jul 2017	05 Jul 2017
05 Jul 2017	AUTO DE TRAMITE	COMPLEMENTA AUTO DEL 30/06/2017. FECHA DE AUTO:05/07/2017			05 Jul 2017
05 Jul 2017	A SECRETARÍA	PASA A SECRETARÍA			05 Jul 2017
05 Jul 2017	AUTO ORDENA ADICIÓN PROVIDENCIA	COMPLEMENTAR EL AUTO NO. 001 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 - ORDENA CANCELAR LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS A ORDENES DE ESTA CORPORACIÓN COMO HONORARIOS Y GASTOS DEL DICTAMEN PERICIAL DECRETADO DE OFICIO			05 Jul 2017
04 Jul 2017	A SECRETARÍA	PASA A SECRETARÍA			04 Jul 2017
04 Jul 2017	AUDIENCIA PÚBLICA	ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS - INSPECCIÓN JUDICIAL - PROROGAR EL PERIODO PROBATORIO POR 60 DÍAS			04 Jul 2017
23 Jun 2017	A DESPACHO				23 Jun 2017
13 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2017 A LAS 18:22:00.	14 Jun 2017	14 Jun 2017	13 Jun 2017
13 Jun 2017	AUTO APLAZA O	FECHA DE AUTO: 12/06/2017			13 Jun 2017

	SUSPENDE DILIGENCIA				
12 Jun 2017	A SECRETARÍA	PASA A SECRETARÍA			12 Jun 2017
12 Jun 2017	AUTO APLAZA O SUSPENDE DILIGENCIA	PROVIDENCIA APLAZA INSPECCIÓN JUDICIAL			12 Jun 2017
09 Jun 2017	A DESPACHO	PARA PROTOCOLO			09 Jun 2017
02 Jun 2017	A SECRETARÍA	PASA A SECRETARÍA			02 Jun 2017
02 Jun 2017	AUDIENCIA PÚBLICA	AUTO QUE ORDENA VOLVER A REQUERIR A LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO Y SUSPENDER LA AUDIENCIA HASTA EL 16 DE JUNIO DE 2017			02 Jun 2017
30 May 2017	A SECRETARÍA	PASA A SECRETARÍA			30 May 2017
30 May 2017	AUTO REPONE O ACLARA AUTO	PROVIDENCIA ACLARA AUTO DEL 17 DE ABRIL DE 2017 Y EN CONSECUENCIA REQUIERE NUEVAMENTE A LAS ENTIDADES QUE NO HAN ALLEGADO LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL O RELACIONADA CON LA INSPECCIÓN JUDICIAL DECRETADA.			30 May 2017
26 May 2017	A DESPACHO				26 May 2017
18 May 2017	A SECRETARÍA	PASA A SECRETARÍA			18 May 2017
18 May 2017	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL	PROVIDENCIA QUE SEÑALA EL 01 DE JUNIO DE 2017, A LAS 8:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL			18 May 2017
17 May 2017	A DESPACHO				17 May 2017
15 May 2017	A SECRETARÍA	PASA A SECRETARÍA			15 May 2017
15 May 2017	AUTO ORDENA REQUERIR	PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA REQUERIR A LA SOCIEDAD NARIÑENSE DE INGENIEROS PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 2 HORAS DESIGNE UN PROFESIONAL EN EL AREA DE INGENIERÍA CIVIL PARA EFECTOS DE LLEVAR A CABO LA INSPECCIÓN JUDICIAL.			15 May 2017
08 May 2017	A SECRETARÍA	PASA A SECRETARÍA			08 May 2017
08 May 2017	AUTO NO ACCEDE PETICIÓN	PROVIDENCIA QUE DENIEGA LA PETICIÓN DE ADICIONAR LA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2017 Y NO ACEPTA LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA			08 May 2017
05 May 2017	INFORMES SECRETARIALES	MEMORIAL EN UN FOLIO, INFORMANDO QUE DA RESPUESTA AL OFICIO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2017, QUE A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL NUEVO POT Y HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2017 SE HAN EXPEDIDO 175 LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. PASA UN FOLIO + 1 CD			05 May 2017
03 May 2017	INFORMES SECRETARIALES	MEMORIAL FOLIO 1075 A 1086, EXCUSA Y ADICIÓN DE PROVIDENCIA			03 May 2017
28 Apr 2017	A DESPACHO	PASA A DESPACHO PARA PROTOCOLO DE TESTIMONIO- INSPECCIÓN JUDICIAL			28 Apr 2017
19 Apr 2017	AUTO ABRE A PRUEBAS PROCESO	PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE DA APERTURA A PERIODO PROBATORIO.			19 Apr 2017
29 Mar 2017	RECIBE MEMORIALES	EN LA FECHA PASA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY; EL PRESENTE MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. TATIANA VILLARREAL ENRIQUEZ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPORARIÑO, EN EL CUAL INFORMA LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EL APODERADO JUDICIAL DE ESTA ENTIDAD NO ASISTIÓ A LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO YA CELEBRADA. EL MENCIONADO MEMORIAL FUE RECIBIDO EN SECRETARIA EL DÍA 24 DE MARZO DE 2017 Y EL PROCESO DE REFERENCIA SE ENCUENTRA EN DESPACHO DESDE EL DÍA 29 DE MARZO DE 2017, SEGÚN CONSTA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SIGLO XXI.			29 Mar 2017
29 Mar 2017	A DESPACHO	EN LA FECHA, PASO AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO, DOCTOR ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, EL PRESENTE ASUNTO, INFORMANDO QUE LA DECISIÓN PROFERIDA EN AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, LLEVADA A CABO EL 17 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, LA CUAL SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA. EN EL PRESENTE ASUNTO ESTÁ PENDIENTE DECRETAR LAS PRUEBAS.			29 Mar 2017
17 Mar 2017	AUTO ABRE A PRUEBAS PROCESO	PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ABRE A PRUEBAS EL PROCESO.			17 Mar 2017
14 Mar 2017	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	PROVIDENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017, ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECTIFICA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.			16 Mar 2017
14 Mar 2017	AUDIENCIA ESPECIAL	PROVIDENCIA QUE RECTIFICA FECHA Y HORA DE REANUDACION DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO			13 Mar 2017
13 Mar 2017	AUDIENCIA PÚBLICA	PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE FIJA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DÍA 17 DE MARZO DE 2017, A LAS 8:30 AM.			13 Mar 2017
13 Mar 2017	DAR CUENTA	EL DÍA 08 DE MARZO DE 2017 SE EMITIÓ LA PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y SE FIJA FECHA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DÍA MARTES 14 DE MARZO DE 2017 A LAS 10:00 AM, LA CUAL FUE REGISTRADA AL SISTEMA DE SIGLO XXI PARA LA RESPECTIVA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO LA PROVIDENCIA MENCIONADA NO FUE NOTIFICADA A LAS PARTES A TIEMPO DE DEBIDA FORMA Y POR LO CUAL NO ESTÁ EJECUTORIADA Y NO TIENE EFECTO ALGUNO, SE PASA AL DESPACHO PARA REALIZAR UNA NUEVA PROVIDENCIA QUE FIJE FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN.			13 Mar 2017

13 Mar 2017	DAR CUENTA	EL DÍA 08 DE MARZO DE 2017 SE EMITIÓ LA PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y SE FIJA FECHA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DÍA MARTES 14 DE MARZO DE 2017 A LAS 10:00 AM, LA CUAL FUE REGISTRADA AL SISTEMA DE SIGLO XXI PARA LA RESPECTIVA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO LA PROVIDENCIA MENCIONADA NO FUE NOTIFICADA A LAS PARTES A TIEMPO DE DEBIDA FORMA Y POR LO CUAL NO ESTÁ EJECUTORIADA Y NO TIENE EFECTO ALGUNO, SE PASA AL DESPACHO PARA REALIZAR UNA NUEVA PROVIDENCIA QUE FIJE FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN.			13 Mar 2017
09 Mar 2017	AUDIENCIA PÚBLICA	PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE FIJA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, PARA EL DÍA 14 DE MARZO DE 2017, A LAS 10 AM.			09 Mar 2017
09 Feb 2017	AUTO APLAZA O SUSPENDE DILIGENCIA	PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE A LOS COMITES DE CONCILIACION DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y VINCULADAS.			09 Feb 2017
07 Feb 2017	RECIBE MEMORIALES	EN LA FECHA PASA EL PRESENTE MEMORIAL, SUSCRITO POR LA DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO DRA. GILMA BURBANO VALDES, AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. ALVARO MONTENEGRO CALVACHY, RECIBIDO EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2017, EL PROCESO DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO DESDE EL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2017, SEGÚN CONSTA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SIGLO XXI.			06 Feb 2017
03 Feb 2017	A DESPACHO	PARA PROTOCOLO			03 Feb 2017
16 Jan 2017	FIJACION ESTADO	FIJAR FECHA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 8:30 A.M			16 Jan 2017
13 Jan 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PÚBLICA	PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE FIJA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 9 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 8.30 AM.			13 Jan 2017
11 Jan 2017	A DESPACHO	- A FOLIOS 955 A 959 DEL EXPEDIENTE, LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS, ALLEGO DOCUMENTO PARA QUE SEA TENIDO EN CUENTA DE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2016. - A FOLIOS 960 A 962, LA NGRO, ALLEGO ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.			11 Jan 2017
29 Nov 2016	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	ACTA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.			29 Nov 2016
24 Nov 2016	RECIBE MEMORIALES	EN LA FECHA PASA EL PRESENTE MEMORIAL, SUSCRITO POR LOS SEÑORES VÍCTOR RAÚL ERAZO PAZ, ALEJANDRA DELGADO NOGUERA, ENRIQUE RIASCOS Y DARÍO MAYA LÓPEZ, AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. ALVARO MONTENEGRO CALVACHY, RECIBIDO EN SECRETARÍA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2016. EL PROCESO DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO DESDE EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, SEGÚN CONSTA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SIGLO XXI.			24 Nov 2016
24 Nov 2016	A DESPACHO	- A FOLIOS 910 A 912 DEL EXPEDIENTE, LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS, ALLEGO INFORME DE REUNIÓN DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2016. - A FOLIOS 913 A 919, LOS SEÑORES HECTOR EDUARDO VILLOTA Y LUIS ALFREDO LÓPEZ, ALLEGARON SOLICITUD DE COADYUVANTES PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO. - A FOLIOS 920 A 922, LA SEÑORA NATHALIA CRISTINA HERNÁNDEZ, ALLEGO SOLICITUD DE COADYUVANTE EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2016. - A FOLIOS 923 A 926 DEL EXPEDIENTE, LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS, ALLEGO CONCEPTO EMITIDO POR EL DIRECTOR DE ESPACIO URBANO Y TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016.			24 Nov 2016
16 Nov 2016	FIJACION ESTADO	RESUELVE PETICIONES			16 Nov 2016
15 Nov 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE PETICIONES.			15 Nov 2016
10 Nov 2016	A DESPACHO	- A FOLIOS 876 A 884 Y 885 A 891 DEL EXPEDIENTE, EL SEÑOR PEDRO CHICAIZA, EN CALIDAD DE DELEGADO DEL CORREGIMIENTO DE MAPACHICO, ALLEGO DOCUMENTOS PARA QUE SE TENGAN EN CUENTA DENTRO DEL PROCESO. - A FOLIOS 892, EL ACTOR POPULAR ALLEGO MEMORIAL EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2016, EN EL QUE DA A CONOCER COMO QUEDAN FORMULADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. - A FOLIOS 893 A 894 Y 900 A 905 DEL EXPEDIENTE, LA APODERADA JUDICIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, ALLEGO DE MANERA OPORTUNA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO REALIZADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2016. - A FOLIOS 895 A 898, LA SEÑORA ALBA DE JESUS CORAL FAJARDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL EMPRESAS DE ALIMENTOS DE NARIÑO, ALLEGO MEMORIAL DE INFORMACIÓN PARA QUE SEA TENIDO EN CUENTA DENTRO DEL PROCESO, EL DÍA 1 DE NOVIEMBRE DE 2016.			10 Nov 2016
01 Nov 2016	FIJACION ESTADO	AUTO COMPLEMENTARIO			01 Nov 2016
26 Oct 2016	AUTO ADICIONA PROVIDENCIA	PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE AUTO COMPLEMENTARIO DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO			26 Oct 2016
26 Oct 2016	AUTO SUSPENDE AUDIENCIA	ACTA DE AUDIENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE SUPENDIO LA AUDIENCIA			26 Oct 2016
24 Oct 2016	RECIBE MEMORIALES	EN LA FECHA PASA EL PRESENTE MEMORIAL DE SOLICITUD DE COADYUVANCIA, SUSCRITO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUSTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LOS BARRIOS VILLA LUCIA, LOS BALCONES Y ABEDULES, AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. ALVARO MONTENEGRO CALVACHY, RECIBIDO EN SECRETARÍA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2016. EL PROCESO DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO DESDE EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2016, SEGÚN CONSTA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SIGLO XXI.			24 Oct 2016
21 Oct 2016	A DESPACHO	- A FOLIOS 829 A 834 DEL EXPEDIENTE, OBRA DOCUMENTO ALLEGADO PARA QUE SEA TENIDO EN CUENTA DENTRO DEL PROCESO, SUSCRITO POR LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO INDÍGENA QUILLASINGA, RADICADO EN SECRETARÍA EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2016. - A FOLIOS 835 A 839, OBRA MEMORIAL DE COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS, ALLEGADA EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2016. - A FOLIOS 839 A 847, LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE PASTO, ALLEGO ACTA DE MESA DE DIALOGO Y CONCERTACIÓN DE LA REUNIÓN REALIZADA EL 4 DE OCTUBRE DE 2016. - A FOLIOS 848 A 849, LA SOCIEDAD COLOMBIA DE ARQUITECTOS ALLEGO OFICIO PARA QUE SEA TENIDO EN CUENTA DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR. - A FOLIOS 850 A 852, LA SEÑORA LIDIA INÉS BENAVIDES MIDEROS EN CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PRADERAS DEL NORTE, ALLEGO SOLICITUD DE COADYUVANTE EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2016.			21 Oct 2016
28 Sep 2016	FIJACION ESTADO	RESUELVE PETICIONES			28 Sep 2016
28 Sep 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL RESUELVE PETICIONES			28 Sep 2016
22 Sep 2016	A DESPACHO	- A FOLIOS 820 A 821 DEL EXPEDIENTE, LOS SEÑORES HÉCTOR GUILLERMO ACOSTA Y LEYLA CRISTINA RENGIFO DORADO ALLEGARON SOLICITUD DE COADYUVANCIA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016. - A FOLIOS 822 A 823, LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE PASTO, ALLEGO INVITACIÓN A LA MESA TÉCNICA DE CONCERTACIÓN QUE SE LLEVARA A CABO EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD.			22 Sep 2016
15 Sep 2016	AUDIENCIA	PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL FIJA REANUDACION DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO			15 Sep 2016

	PÚBLICA	PARA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 2:30 PM			
12 Sep 2016	RECIBE MEMORIALES	EN LA FECHA PASA EL PRESENTE MEMORIAL, SUSCRITO POR LA SEÑORA ARQUITECTA MARÍA DEL SOCORRO URBANO, AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, RECIBIDO EN SECRETARÍA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016. EL PROCESO DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO DESDE EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016, SEGÚN CONSTA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SIGLO XXI.			12 Sep 2016
02 Sep 2016	AUDIENCIA PÚBLICA	PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE APLAZA FECHA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, 2:30 PM			02 Sep 2016
18 Aug 2016	FIJACION ESTADO	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DÍA MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8: 30 AM			18 Aug 2016
16 Aug 2016	A DESPACHO	- A FOLIOS 745 A 749 DEL EXPEDIENTE, LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE PASTO, ALLEGÓ ACTA DE MESA DE DIÁLOGO Y CONCERTACIÓN DE LA REUNIÓN REALIZADA EL DÍA 25 DE JULIO DE 2016. - A FOLIOS 750 A 751, LA PERSONERA MUNICIPAL DEL PASTO, ALLEGÓ INFORME DE MESA TÉCNICA DE TRABAJO, EL DÍA 2 DE AGOSTO DE 2016. - A FOLIOS 752 A 754, OBRA MEMORIAL SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS -S.C.A. - 755 A 761, LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE PASTO, ALLEGÓ ACTA DE MESA DE DIÁLOGO Y CONCERTACIÓN DE LA REUNIÓN REALIZADA EL DÍA 01DE AGOSTO DE 2016.			16 Aug 2016
26 Jul 2016	RECIBE MEMORIALES	EN LA FECHA PASA EL PRESENTE MEMORIAL SUSCRITO POR LA SEÑORA ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY. RECIBIDO EN SECRETARÍA EL DÍA 25 DE JULIO DE 2016. EL PROCESO DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO DESDE EL DÍA 19 DE JULIO DE 2016, SEGÚN CONSTA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SIGLO XXI.			26 Jul 2016
22 Jul 2016	RECIBE MEMORIALES	EN LA FECHA PASA EL PRESENTE MEMORIAL SUSCRITO POS LOS SEÑORES JORGE PÉREZ SANTANDER Y PEDRO LINO CHICAIZA, AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY. RECIBIDO EN SECRETARÍA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2016. EL PROCESO DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO DESDE EL DÍA 19 DE JULIO DE 2016, SEGÚN CONSTA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SIGLO XXI.			22 Jul 2016
19 Jul 2016	A DESPACHO	- A FOLIOS 675 A 680 DEL EXPEDIENTE, LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE PASTO, ALLEGÓ ACTA DE MESA DE DIÁLOGO Y CONCERTACIÓN DE LA REUNIÓN REALIZADA EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2016. - A FOLIOS 681 A 707, LOS SEÑORES VÍCTOR RAÚL ERAZO PAZ, ALEJANDRA DELGADO NOGUERA, ENRIQUE RIASCOS VILLAREAL Y DARIO MAYA LÓPEZ, ALLEGARON DE MANERA EXTEMPORÁNEA MEMORIAL QUE COADYUYA LA CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL DÍA 28 DE JULIO DE 2016. - A FOLIOS 708 A 714, LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE PASTO, ALLEGÓ ACTA DE MESA TÉCNICA DE REUNIÓN REALIZADA EL DÍA 5 DE JULIO DE 2016. - A FOLIOS 715 A 718, OBRAN DOCUMENTOS RADICADOS POR LOS SEÑORES JORGE PÉREZ SANTANDER Y PEDRO LINO CHICAIZA, CON LA FINALIDAD DE QUE TENGAN EN CUENTA DENTRO DE PROCESO. - A FOLIOS 719 A 727, LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE PASTO, ALLEGÓ ACTA DE REUNIÓN REALIZADA EL DÍA 11 DE JULIO DE 2016. - A FOLIO 728 A 730, OBRA INFORME DE SEGUIMIENTO DE LAS MESAS TÉCNICAS D			19 Jul 2016
24 Jun 2016	FIJACION ESTADO	RESUELVE PETICIONES Y DA POR CONTESTADA LA DEMANDA			24 Jun 2016
24 Jun 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL RESUELVE PETICIONES Y DA POR CONTESTADA LA DEMANDA			24 Jun 2016
24 Jun 2016	RECIBE MEMORIALES	EN LA FECHA PASA EL PRESENTE MEMORIAL QUE CONTIENE ACTA DE MESA DE DIÁLOGO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2016, SUSCRITO POR LA JEFE DE LA OFICINA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE PASTO , AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY. RECIBIDO EN SECRETARÍA EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2016. EL PROCESO DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO DESDE EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2016, SEGÚN CONSTA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SIGLO XXI.			24 Jun 2016
21 Jun 2016	RECIBE MEMORIALES	EN LA FECHA PASA EL PRESENTE MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SUSCRITO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL IDEAM, AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY. RECIBIDO EN SECRETARÍA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2016. EL PROCESO DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO DESDE EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2016, SEGÚN CONSTA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SIGLO XXI.			21 Jun 2016
17 Jun 2016	RECIBE MEMORIALES	EN LA FECHA PASA EL PRESENTE MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SUSCRITO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY. RECIBIDO EN SECRETARÍA EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2016. EL PROCESO DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO DESDE EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2016, SEGÚN CONSTA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SIGLO XXI.			17 Jun 2016
14 Jun 2016	A DESPACHO	- A FOLIOS 564 A 567 DEL EXPEDIENTE, LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE PASTO ALLEGÓ PLAN DE TRABAJO Y CRONOGRAMAS PROYECTADO EN LA MESA DE TRABAJO REALIZADA EL DÍA 13 DE MAYO DE 2016. - A FOLIOS 750 A 571, OBRA SOLICITUD SUSCRITA POR LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS ACACIAS. - A FOLIOS 572 A 574, OBRA OFICIO SUSCRITO POR LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL BOSQUE. - A FOLIOS 575 A 576, OBRA SOLICITUD SUSCRITA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DEL CONDOMINIO MORASURCO. - A FOLIOS 577 A 583 DEL EXPEDIENTE, LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE PASTO ALLEGÓ ACTA DE MESA DE DIÁLOGO Y CONCERTACIÓN DE FECHA 23 DE MAYO DE 2016. - A FOLIOS 584 A 589, EL APODERADO JUDICIAL DEL SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, ALLEGÓ DE MANERA OPORTUNA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL DÍA 3 DE JUNIO DE 2016; A FOLIOS 585 PROPUSO EXCEPCIONES; AL REVERSO DEL FOLIO 586 OBRA MEMORIAL DE PODER PARA ACTUAR. - A FOLIOS 600 A 614, EL APODERADO JUDICIAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN COD			14 Jun 2016
14 Jun 2016	TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS ART 99				14 Jun 2016
19 May 2016	FIJACION ESTADO	RESUELVE PETICIONES Y ORDENA VINCULAR ENTIDADES			19 May 2016
18 May 2016	AUTO ORDENA VINCULAR	PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL RESUELVE PETICIONES Y ORDENA VINCULAR TRES ENTIDADES A LA PRESENTE ACCION			18 May 2016
11 May 2016	A DESPACHO	- A FOLIOS 514 A 517 DEL EXPEDIENTE, LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL NARIÑO, ALLEGÓ MEMORIA PARA QUE SE TENGA EN CUENTA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. - A FOLIOS 518 A 256, LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS ACACIAS DE LA CIUDAD DE PASTO, ALLEGÓ DERECHO DE PETICIÓN EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2016. - A FOLIOS 527, LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE PASTO, ALLEGÓ OFICIO EN EL CUAL INFORMA SOBRE LA SOLICITUD DE CORPONARIÑO, SOBRE LA POSIBILIDAD DE VINCULAR AL IDEAM, AL IGAC Y A INGEOMINAS, AL PRESENTE PROCESO. - A FOLIOS 528 A 530, LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE PASTO, ALLEGÓ COPIA DE LA RESOLUCIÓN NO 123 DEL 22 DE ABRIL DE 2016. - A FOLIOS 531, EL PERSONERO MUNICIPAL DEL PASTO, ALLEGÓ INFORME EN EL QUE MANIFIESTA QUE NO SE INSTALO MESA DE DIÁLOGO Y CONCERTACIÓN EN EL DÍA PROGRAMADO. - A FOLIOS 532 A 544 Y 546 A 560, EL APODERADO JUDICIAL DE LA NGRD, CONTESTÓ LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL EL DÍA 3 DE MAYO DE 2016; AL REVERSO			11 May 2016
18 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ORDENA VINCULAR A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGOS Y DESASTRES			19 Apr 2016
18 Apr 2016	AUTO ORDENA VINCULAR	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VINCULAR A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y SE OTORGA TÉRMINO PARA LA PRESENTACION DE LOS INFORMES.			18 Apr 2016
15 Apr 2016	RECIBE	EN LA FECHA PASA EL PRESENTE MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MAGALLY MORA GARZÓN, AL DESPACHO			15 Apr 2016

	MEMORIALES	DEL SEÑOR H. MAGISTRADO DR. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, RECIBIDO EN SECRETARIA EL DÍA 14 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO. EL PROCESO DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO DESDE EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2016, SEGÚN CONSTA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SIGLO XXI.			
15 Apr 2016	RECIBE MEMORIALES	EN LA FECHA PASA EL PRESENTE MEMORIAL SUSCRITO POR LOS HABITANTES Y REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD QUE HABITA EL SECTOR EL BOSQUE, AL DESPACHO DEL SEÑOR H. MAGISTRADO DR. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, RECIBIDO EN SECRETARIA EL DÍA 14 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO. EL PROCESO DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO DESDE EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2016, SEGÚN CONSTA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SIGLO XXI.			15 Apr 2016
15 Apr 2016	RECIBE MEMORIALES	EN LA FECHA PASA EL PRESENTE MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JAVIER ALBERTO PEÑARANDA, AL DESPACHO DEL SEÑOR H. MAGISTRADO DR. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, RECIBIDO EN SECRETARIA EL DÍA 14 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO. EL PROCESO DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO DESDE EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2016, SEGÚN CONSTA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SIGLO XXI.			15 Apr 2016
15 Apr 2016	A DESPACHO	- A FOLIOS 479 A 481 DEL EXPEDIENTE, LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE PASTO, ALLEGÓ DOCUMENTOS EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2016.			14 Apr 2016
08 Apr 2016	AUTO APLAZAMIENTO AUDIENCIA DE TRAMITE				08 Apr 2016
05 Apr 2016	A SECRETARÍA				05 Apr 2016
29 Mar 2016	FIJACION ESTADO	MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2016 SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.			29 Mar 2016
28 Mar 2016	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				28 Mar 2016
28 Mar 2016	A SECRETARÍA	A SECRETARÍA, MIENTRAS SE SURTE LA REUNIÓN PROGRAMADA CON LAS PARTES EL DÍA 4 DE ABRIL DE 2016			28 Mar 2016
18 Mar 2016	RECIBE MEMORIALES	EN LA FECHA PASA EL PRESENTE MEMORIAL DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA SUSCRITO POR EL APODERADO DEL MUNICIPIO DE PASTO (N), AL DESPACHO DEL SEÑOR H. MAGISTRADO DR. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, RECIBIDO EN SECRETARIA EL DÍA 16 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO. EL PROCESO DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO DESDE EL DÍA 17 DE MARZO DE 2016, SEGÚN CONSTA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SIGLO XXI.			18 Mar 2016
17 Mar 2016	A DESPACHO	RECONOCIMEINTO DE PERSONERÍA JURÍDICA			17 Mar 2016
17 Mar 2016	A DESPACHO	- A FOLIOS 460 A 461 DEL EXPEDIENTE, LA DRA. ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, APODERADA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE PASTO, ALLEGÓ INVITACIÓN PARA LA REUNIÓN QUE SE EFECTUARA EL DÍA 04 DE ABRIL DE 2016, CON EL FIN DE REALIZAR MESA DE TRABAJO PARA ANALIZAR LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.			16 Mar 2016
11 Mar 2016	A DESPACHO	- A FOLIOS 455 DEL EXPEDIENTE, LA DRA. ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, APODERADA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE PASTO, ALLEGÓ INVITACIÓN PARA LA REUNIÓN QUE SE EFECTUARA EL DÍA 14 DE MARZO DE 2016, CON EL FIN DE REALIZAR MESA DE TRABAJO PARA ANALIZAR LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.			11 Mar 2016
11 Mar 2016	FIJACION ESTADO	MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 2016 SE AUTORIZA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.			10 Mar 2016
10 Mar 2016	AUTO APLAZA O SUSPENDE DILIGENCIA				10 Mar 2016
11 Feb 2016	FIJACION ESTADO	RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA			10 Feb 2016
10 Feb 2016	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	AUTO RECONOCE PERSONERIA			10 Feb 2016
08 Feb 2016	A DESPACHO	- A FOLIOS 410 DEL EXPEDIENTE, EL DR. JAVIER BASTIDAS ALLEGÓ MEMORIAL DE PODER EN LA AUDIENCIA INICIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO LLEVADA A CABO EL DÍA 27 DE ENERO DE 2016, UNA VEZ REVISADA EL ACTA DE DICHAS AUDIENCIA SE EVIDENCIA QUE NO SE LE RECONOCIÓ PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR COMO APODERADO DEL MUNICIPIO DE PASTO.			08 Feb 2016
05 Feb 2016	FIJACION ESTADO	MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2016 SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.			04 Feb 2016
03 Feb 2016	AUTO ADMITE RENUNCIA PODER	PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER			03 Feb 2016
29 Jan 2016	A DESPACHO	- A FOLIOS 439 A 440 DEL EXPEDIENTE, EL DR. JAVIER MAURICIO OJEDA PÉREZ, ALLEGÓ MEMORIAL DE RENUNCIA AL PODER CONFERIDO POR EL MUNICIPIO DE PASTO EL DÍA 28 DE ENERO DE 2016.			29 Jan 2016
27 Jan 2016	DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO	PROVIDENCIA DICTADA EN AUDIENCIA ESPECIAL DE PRACTICA DE PRUEBAS, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ LA CREACION DE UNA MESA DE TRABAJO PARA ANALIZAR PROPUESTAS DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.			28 Jan 2016
13 Nov 2015	FIJACION ESTADO	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL- PACTO DE CUMPLIMIENTO, PARA EL DÍA MIÉRCOLES, 27 DE ENERO DE 2016, 10:00 AM			12 Nov 2015
12 Nov 2015	AUDIENCIA PÚBLICA	PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, EL DÍA 27 DE ENERO DE 2016 A LAS 10:00 AM			12 Nov 2015
01 Oct 2015	A DESPACHO	- A FOLIOS 394 A 400 DEL EXPEDIENTE, SE ALLEGA CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN DE AVISO, EN OBEEDIENCIA A LA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015.			01 Oct 2015
22 Sep 2015	FIJACION ESTADO	NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO			21 Sep 2015
18 Sep 2015	AUTO ORDENA REQUERIR	PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE REQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCION DEL AUTO, REMITA CON DESTINO A ESTE PROCESO LO REQUERIDO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.			18 Sep 2015
14 Sep 2015	A DESPACHO	- EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2015, SE NOTIFICO LA PROVIDENCIA QUE ADMITE LA DEMANDA - A FOLIOS 207 A 212 DEL EXPEDIENTE, EL MINISTERIO DEL INTERIOR ENCONTRANDOSE DENTRO DEL TERMINO LEGAL, CONTESTO			14 Sep 2015

		LA DEMANDA EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2015. A FOLIOS 208 PROPUSO EXCEPCIONES. AL DORSO DEL FOLIO 210 OBRA MEMORIAL DE PODER PARA ACTUAR. - A FOLIOS 213 A 268, CORPONARIÑO CONTESTO LA DEMANDA DE FORMA OPORTUNA EL DÍA 25 DE AGOSTO DE ESTA ANUALIDAD. A FOLIOS 226 OBRA MEMORIAL DE PODER PARA ACTUAR. - A FOLIOS 278 A 281, EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO CONTESTO LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2015. - A FOLIOS 282 A 388, EL MUNICIPIO DE PASTO A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL PRESENTO MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ENCONTRONES DENTRO DEL TÉRMINO PARA HACERLO EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2015. A FOLIOS 328 PROPUSO EXCEPCIONES. A FOLIOS 344 OBRA MEMORIAL DE PODER PARA ACTUAR. - A FOLIOS 385, SECRETARÍA CORRIÓ TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS PO			
04 Sep 2015	TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO - ABREV. - ART. 410	INICIA EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE Y TERMINA EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015			03 Sep 2015
21 Aug 2015	NOTIFICADO POR AVISO	AVISO COMUNIDAD MCPIO DE PASTO.-			21 Aug 2015
06 Aug 2015	ADMITE DEMANDA	PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE ADMITIR LA DEMANDA EN EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR INSTAURADA Y SE DENIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.			06 Aug 2015
28 Jul 2015	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 28/07/2015 A LAS 15:27:30	28 Jul 2015	28 Jul 2015	28 Jul 2015
28 Jul 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/07/2015 A LAS 15:15:48	28 Jul 2015	28 Jul 2015	28 Jul 2015

Magistrado

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Sala Primera de Decisión

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto - Nariño

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.

Radicado: 2018-00512

Accionante: CARLOS EFRAÍN SANTACRUZ

Accionado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA EN CONTRA
DEL AUTO DEL 08 DE JUNIO DE 2020

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.117.497.373 expedida en Florencia, Caquetá, y tarjeta profesional 276445 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Nación - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con personería jurídica reconocida dentro del trámite del presente proceso, respetuosamente y encontrándome dentro del término presento recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra del auto del 08 de julio de 2020, proferido por el Magistrado sustanciador, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. El señor Carlos Efraín Santacruz, interpuso la acción de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, solicitando al Despacho declarar que con la expedición de la Resolución 311031 de 2017 y sus modificatorias, el Ministerio de Minas y Energía “vulneró” los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios.
2. El Despacho, corrió traslado a la Entidad que represento mediante auto del 16 de noviembre de 2018.
3. La entidad que represento, contestó la demanda en el mes de enero de 2019.
4. La audiencia de pacto de cumplimiento se desarrolló de manera conjunta los días 11 de julio y 4 de octubre de 2019, declarándose fallida.
5. Mediante auto del 06 de noviembre se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.
6. Los citados alegatos fueron presentados por parte de la Entidad que represento, el día 15 de noviembre de 2020.
7. La sentencia de primera instancia se profiere por parte de la Sala Especial de Decisión el 11 de junio de los corrientes, siendo notificada a la Entidad el viernes 12 de junio de hogaño.
8. El suscrito interpuso recurso de apelación en contra de la citada providencia, el día 03 de julio de los corrientes a las 3:59 pm, realizando un reenvío del mismo a las 4:02 pm.
9. El Despacho, de manera infundada rechazó el citado recurso aduciendo que el mismo había sido presentado de manera extemporánea, mediante

auto del 08 de julio de los corrientes, notificado el jueves 09 de julio a las 3:26 PM.

10. Ahora bien, el apoderado de la empresa Petróleos y Derivados de Colombia S.A., PETRODECOL, interpuso el citado recurso el cual fue concedido en el efecto devolutivo, de manera contraria a lo que se establece en la Ley 1437 de 2011, estatuto que gobierna las actuaciones relacionadas con la procedencia, términos y efectos del citado recurso.
11. Ahora bien, se hace un inventario de las supuestas vulneraciones y menoscabos a los derechos colectivos que acaecerían de llegar a concederse el recurso de apelación en el efecto suspensivo y por ende se establece una aparente necesidad de ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia. No obstante, como se desprende de las apelaciones interpuestas tanto por el suscrito como por el apoderado judicial de la empresa petróleo y derivados de Colombia S.A., dentro del presente medio de control no se cumplió de manera alguna con la carga de la prueba que le correspondía a la parte accionante, convirtiéndose la sentencia de primera instancia en una ostensible vía de hecho en contra de mi representada, así como la determinación de conceder la citada apelación en el efecto equivocado.

II. PROCEDENCIA Y FINALIDADES DE LOS RECURSOS

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente en cuanto a la jurisdicción y estatutos aplicables a los asuntos generados por supuestas violaciones derivadas de actos, acciones u omisiones de entidades públicas:

“Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la

Página 3 de 18

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De igual manera se establece en el citado estatuto de la jurisdicción contenciosa lo siguiente en relación con la procedencia de la apelación contra autos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

Se colige entonces de lo anterior, que el auto en virtud del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Minas y Energía procede el recurso de reposición.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de conceder el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia S.A., en el efecto devolutivo, se tiene que procede igualmente, el recurso de reposición; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, que remite a la Ley 1564 de 2012, procede de manera subsidiaria el de queja de la siguiente manera:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”



“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.”

En ese orden de ideas los recursos se interponen de la siguiente manera:

El de reposición, en contra de la decisión del sustanciador de rechazar el recurso de apelación del Ministerio de Minas y Energía por extemporáneo.

El de reposición y en subsidio queja, contra la decisión de conceder la apelación de la empresa petróleos y derivados de Colombia PETRODECOL, en el efecto devolutivo de acuerdo con los siguientes:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. NO SE DEBIÓ RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Ahora bien, es menester iterar que tal y como lo ha referenciado el despacho, la notificación de la sentencia de primera instancia se realizó el día 12 de junio de los corrientes.

No obstante, en virtud a la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, el término para interponer el recurso de apelación comenzó a correr el 1º de julio de 2020, feneciendo supuestamente a la ultima hora hábil del viernes 03 de julio de 2020.

De acuerdo con las consideraciones más bien tácitas del sustanciador, el recurso de apelación debió interponerse de acuerdo con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)”

En ese orden de ideas, se tiene que la radicación debió realizarse a más tardar el día 03 de julio de los corrientes.

De acuerdo con el auto que se recurre, la radicación de la apelación se realizó mediante correo electrónico del 03 de julio de 2020 a las 4:02 PM, supuestamente por fuera del horario laboral, por lo que se entendió interpuesto de manera extemporánea.

Sin embargo, el Despacho omite que a la dirección des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, se remitieron dos correos electrónicos con el asunto apelación 2018-00512 de la siguiente manera:

El primero de los mencionados a las 3:59 PM de la siguiente manera:



El futuro
es de todos

Minenergía

Apelación 2018-00512



EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ

Vie 03/07/2020 15:59

Para: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



48218-Res_40702_Compensa...
2 MB



Digitalizar jul. 3, 2020.pdf
17 MB



48556-RESOL_31323_Transici...
2 MB

3 archivos adjuntos (21 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Ministerio de Minas y Energía

La Captura de pantalla del presente envío se remite como anexo número 1 del presente escrito.

El segundo de los mencionados y en virtual al cual se realiza el rechazo del recurso de apelación interpuesto, se remitió de la siguiente manera:

Apelación 2018-00512



EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ

Vie 03/07/2020 16:02

Para: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: LUCAS ARBOLEDA HENAO



48218-Res_40702_Compensa...
2 MB



Digitalizar jul. 3, 2020.pdf
17 MB



48556-RESOL_31323_Transici...
2 MB

3 archivos adjuntos (21 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Ministerio de Minas y Energía

Buenas tardes;

De manera atenta se remite apelación a la sentencia de primera instancia, proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño.

Cordial saludo

...

La captura de pantalla del presente envío, se remito como anexo número 2 del presente escrito.

De lo anterior se colige que, el primero de los correos electrónicos fue remitido dentro de la oportunidad que el Sustanciador considera como la pertinente, por lo que respetuosamente me permito manifestar que el auto recurrido debe ser revocado y en su lugar el recurso de apelación oportunamente interpuesto,

Página 8 de 18

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



debe ser concedido, pues una determinación contraria resultaría ser infundada y lesiva del debido proceso y el derecho de defensa de la entidad que represento.

2. EN CUANTO A LA NORMATIVA APLICABLE AL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL CUAL SE DESPRENDE EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN Y LOS EFECTOS EN QUE SE CONCEDE EL RECURSO.

Ahora bien, en el auto del 08 de julio de 2020, el Magistrado sustanciador simplemente se limita a señalar que el recurso interpuesto por el Ministerio de Minas y Energía será rechazado por haberse interpuesto de manera extemporánea, debido a que fue recibido fuera del horario laboral del Tribunal y habida cuenta que la suspensión de términos fue levantada a partir del primero de julio.

No obstante no señala la norma que aplica en relación con el término en el cual se debió interponer el recurso de apelación, pero de la decisión en comento, según la cual se tenía hasta las 4:00 PM del 03 de julio, se infiere que el Magistrado da aplicación al artículo 322 del Código General del Proceso, según el cual el término dentro del cual podría interponerse el recurso rechazado era de tres días como se referenció de manera precedente.

No obstante lo anterior, dicho planteamiento es erróneo por las siguientes consideraciones:

En el trámite de la acción popular, el enunciado recurso y su procedencia se encuentran determinados en el artículo 37 de la Ley 142 de 1998, que textualmente señala:

“Artículo 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la

radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”
(Negrillas por fuera del texto original)

No obstante, el aparte puesto en negrillas del artículo 37 citado, fue derogado tácitamente por el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, Ley posterior que reglamentó el recurso de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas por fuera del texto original)

En virtud de ello, es preciso realizar mención del artículo 44 de la Ley 472 que expresamente establece:

“Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”

De lo anterior se colige que los trámites de acciones populares se rigen por el procedimiento de cada jurisdicción, ya sea civil o contencioso administrativo,

Página 10 de 18

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



excepto en lo relacionado con la forma, trámite, efectos y plazos para la interposición del recurso de apelación que, de acuerdo con lo expuesto, debe regirse por las previsiones de la Ley 1437 de 2011, artículo 243.

De lo anterior se colige que, el auto que se recurre deba ser revocado, en la medida que el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 establece el plazo de 10 días para la interposición del recurso de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)”*

Lo anterior sin perjuicio de lo que se ha expuesto en el primero de los argumentos del presente escrito, según el cual la apelación presentada por el Ministerio de Minas y Energía en contra de la sentencia del 11 de junio de los corrientes se realizó a las 3:59 PM del viernes 03 de julio de 2020, dentro del horario de trabajo del tercer día hábil con que, supuestamente se contaba para apelar la sentencia.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se colige que, no solamente el término de interposición del recurso se reglamenta por lo normado en la Ley 1437 de 2011, sino también los efectos en que el citado recurso ordinario ha de concederse.

Al respecto, el inciso final del citado artículo 243, transcrito en precedencia, establece que el recurso de apelación en el trámite que se gobierne por el estatuto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se concede en el efecto suspensivo salvo cuatro excepciones que son aplicables a la apelación de autos, en los que se concederá en el efecto devolutivo.



Ahora bien, el sustanciador ha manifestado en el auto que se recurre que en el caso concreto se hace necesario conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo:

- “1.- Se demostró en la sentencia que la adopción de un nuevo Plan y esquema de distribución de combustibles derivados del petróleo en el departamento de Nariño, desconoce la Ley de Fronteras, en el cual, se deroga tácitamente el subsidio del transporte desde las plantas ubicadas en la ciudad de Yumbo, lo que implica que los transportadores pierden su fuente de trabajo y, de paso, los precios de la gasolina tienden a modificarse en contra del consumidor y los usuarios, situación que impacta en el precio de los bienes y servicios.*
- 2.- Tal como lo pretende la Resolución impugnada, los contratos de los distribuidores minoristas con el mercado mayorista ubicado en la ciudad de Yumbo, a raíz de la exclusividad de la planta de Tumaco, deberán desconocerse y cancelarse; por lo tanto, están expuestos al cobro de las multas y sanciones en ellos pactados, además, de perder los incentivos y beneficios adquiridos, en favor del distribuidor y de los usuarios de los combustibles.*
- 3.- El mercado se reduce a un solo competidor, sin la competencia del mercado, aún a sabiendas que el mismo es regulado por el Estado, que, a pesar de ello, impide, con las medidas tomadas, que el mercado mayorista sea amplio para los distribuidores minoristas.*
- 4.- Con las nuevas variables para fijar el precio de referencia, éste tiende a subir con la posibilidad de que alcance el techo del precio nacional, desconociendo los objetivos y propósitos de la ley de fronteras.*
- 5.- El condicionamiento que trae en favor del departamento de Nariño la Ley de Fronteras, se frustra, puesto que la expectativa de desarrollo con la construcción del poliducto del Pacífico, está seriamente amenazada con la adopción del nuevo Plan y esquema de distribución.*
- 6.- No puede permitirse una exclusividad en la distribución de los*



combustibles a los minoristas en esta jurisdicción, al constituirse en un monopolio, perfectamente ilegal

7.- La violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y libre competencia económica por efectos de la ilegalidad de la Resolución 311031 de 2017, modificada por las resoluciones 31117 y 31524 de 2018, más las subsiguientes que se expidieron, amenaza los mismos derechos en cuanto a la implantación del nuevo Plan y esquema, cuyas consecuencias afectan los derechos del consumidor final, el que debe soportar el precio final bajo otros criterios y la comunidad en general que debe asumir los nuevos precios del mercado de bienes y servicios por el precio de los combustibles”

Al respecto es pertinente precisar los siguiente:

Respecto de las manifestaciones en relación con la supuesta derogatoria de la Ley de fronteras, se tiene que la misma corresponde a una mera elucubración del accionante que fue dada por cierta sin más por parte de la Sala, pues diáfano es que en la Resolución 31323 de 2020 dicho mercado y sus compensaciones son mantenidas dentro de treinta y cinco Municipios del Departamento de Nariño.

De igual manera, se aparta sin fundamento alguno la Sala, de lo ya señalado por el Consejo de Estado en diciembre de 2019 y de las suplicas deprecadas por el suscrito, en virtud de las cuales se evidencia por demás que no se estableció exclusividad alguna en la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en el Departamento de Nariño y que mucho menos se realiza derogatoria de la Ley 191 de 1995.

En relación con la supuesta cancelación de los contratos que los mayoristas han suscrito con los minoristas, en virtud de la cuál estos últimos serían objeto de multas y sanciones por parte de aquellos; se debe precisar que nuevamente se trata de manifestaciones del accionante y su coadyuvante, que no cumplieron con la debida carga de la prueba, en la medida que no incorporaron



un solo contrato de suministro de combustibles al acervo probatorio en el que consten las supuestas multas, así como tampoco fue posible estudiar las causas extrañas que en estos se contemplan, para el relevo de las obligaciones de las partes (hecho de un tercero, acto de la autoridad competente, fuerza mayor, caso fortuito, entre otros).

En ese orden de ideas, resulta una ostensible vía de hecho, que se de por cierto de parte del sustanciador la imposición de multas y sanciones en virtud a contratos de suministro cuyas cláusulas ni siquiera fueron incorporadas al proceso por la parte accionante.

En relación con el supuesto aumento de precio por la sola entrada en vigencia del nuevo plan de abastecimiento se tiene que la Sala de Decisión, encabezada por el Magistrado sustanciador concluyen de manera infundada, la posibilidad latente de un incremento del precio de los derivados del petróleo por efecto de la modificación del plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, que deriva en un supuesto menoscabo a los derechos de los consumidores y usuarios.

En primer lugar, para sustentar la anterior posición en la sentencia recurrida se hace una transcripción mendaz y descontextualizada de algunos de los apartes de la Resolución 40827 de 2018 de la siguiente manera:

“No puede olvidarse el precio de referencia, regulado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, en el costo del transporte fluvial para determinar el margen de comercialización, que según la Resolución 40827 de 2018, expedida por dicho MINISTERIO, corre a cargo de la Empresa PETRODECOL S.A., al ser vista en los considerandos, en los que claramente afirma:

“Valor asociado al transporte marítimo. Hasta tanto la Comisión de Regulación y Energía y Gas CREG no expida la metodología para la definición del valor por este concepto, el distribuidor mayorista



fijará libremente el valor para este ítem” (Ver página 5 de la Resolución) (Destacado nuestro) En el numeral 9.5 del resuelve, expone la Resolución: “Valor del transporte entre plantas no interconectadas al sistema de poliductos. El distribuidor mayorista fijará libremente el valor para este concepto”

Si bien es cierto, de la lectura de la citada resolución puede colegirse de manera diáfana que existe libertad para que el mayorista fije libremente el valor de algunos de los conceptos que componen el precio final de los combustibles, en la sentencia recurrida se hace una interpretación aislada de los mismos, omitiendo la lectura del artículo 15 del mismo acto administrativo:

*“ART. 15.—**Precio de referencia máximo de venta al público, PVP.** El resultado de la aplicación de la estructura de precios establecida para los municipios del departamento de Nariño mediante el presente acto administrativo, con respecto al precio de venta al público, **no podrá en ningún caso**, superar el precio máximo de referencia que fije el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo.”*

Finalmente, la citada prelación consiste en un trato diferenciado, que está objetiva y razonablemente justificado, pues la normativa del Decreto 1073 de 2015, que en los apartes relativos al desarrollo de zona de frontera compiló el Decreto 386 de 2007 y sus modificaciones, los cuales son reglamentarios de las modificaciones que hiciera la Ley 681 de 2001 a la Ley 191 de 1995 que se reclama como menoscaba por los accionantes; hecho este último que se da por cierto por parte de la Sala sin acudir a medio de convicción alguno.

En ese orden de ideas, se tiene que dicho precepto reglamentario, resulta ser el desarrollo que ha realizado el ejecutivo respecto de la Ley de fronteras; y las medidas relacionadas con la prelación en la distribución a plantas ubicadas en los Departamentos de dichas zonas, el mecanismo mediante el cual la administración, en uso de la facultad reglamentaria, ha pretendido promover la construcción del poliducto al que se hace alusión en la sentencia, providencia que pareciera

censurar la construcción de las plantas de abastecimiento sin considerar que las mismas son necesarias e indispensables para la finalidad que allí se reclama, por ser los puntos con los que se conectará el tan reclamado poliducto.

En ese orden de ideas, se colige que, la necesidad de cumplimiento inmediato de la sentencia es aparente, pues surge con meridiana claridad del auto proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera que revocó las medidas cautelares en el trámite de la referencia, que el Ministerio se encuentra cumpliendo con los mandatos de la normativa técnica para la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo:

“En el caso concreto se advierte que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución 31787 de 2017, autorizó a PETRODECOL para distribuir combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco Pacific Port S.A. en el municipio de Tumaco.

Siendo ello así, comoquiera que la planta de abastecimiento de PETRODECOL se encuentra ubicada en el municipio de Tumaco del departamento de Nariño, las estaciones de servicio deben adquirir el combustible, en primer orden, del referido mayorista, pues así lo ordena la norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que la determinación del Ministerio de Minas y Energía de autorizar a PETRODECOL para ejercer la actividad de distribuidor mayorista de combustibles en el Departamento de Nariño obedeció a que los municipios fronterizos del departamento de Nariño presentaban condiciones particulares de acceso terrestre, debido a los constantes bloqueos en la vía Panamericana por causa de las constantes manifestaciones de las comunidades y gremios, lo que afectaba el tránsito libre y regular de los combustibles y, por ende, repercutía en la prestación del servicio público.



Siendo ello así, a juicio de la Sala, la actuación del Ministerio no parece, en principio, vulnerar el derecho colectivo a la libre competencia, pues su proceder es legítimo y se encuentra ajustado a derecho, máxime si se tiene en cuenta que la Resolución 311031 de 2017 no está otorgando de manera exclusiva a PETRODECOL la distribución del combustible en el departamento de Nariño, pues su artículo 3º prevé la posibilidad de que otros distribuidores mayoristas puedan a su vez obtener, en primer orden de prelación, la distribución de combustibles, siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015. (...)”

IV. PETICION

En consecuencia y con base en los argumentos antes expuestos solicito al sustanciador lo siguiente:

1. Reponer el numeral primero del auto de 08 de julio de 2020, proferido en el proceso de la referencia y en su lugar dar trámite al recurso de apelación presentado por el Ministerio de Minas y Energía en contra de la sentencia del 11 de junio de 2020.
2. Reponer el numeral segundo del auto de 08 de julio de 2020, proferido en el proceso de la referencia y en su lugar conceder los recursos de apelación interpuestos en el efecto suspensivo.
3. De no acceder a la súplica deprecada en el numeral anterior, se solicita conceder el recurso de queja ante el superior, de acuerdo con lo expuesto en el presente escrito, recurso en virtud del cual se solicita al superior revocar el numeral segundo del auto de 08 de julio de 2020, proferido en el proceso de la referencia y en su lugar conceder los recursos de apelación interpuestos en el efecto suspensivo.

Página 17 de 18

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



V. ANEXOS

Anexo número 1. Captura de pantalla del envío del recurso de apelación mediante correo electrónico el día 3 de julio de 2020, a las 3:59 PM.

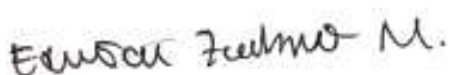
Anexo número 2. Captura de pantalla del envío del recurso de apelación mediante correo electrónico el día 3 de julio de 2020, a las 4:02PM y que se tuvo como extemporáneo.

De igual manera, se procede a reenviar el correo electrónico mencionado en el anexo número 1, con la finalidad de que sea verificado por el despacho.

VI. NOTIFICACIONES

El Suscrito y el Ministerio de Minas y Energía las recibiremos en la Calle 43 N° 57-31 (Avenida el Dorado CAN, Edificio del Ministerio de Minas y Energía), quinto piso, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 2200300 ext. 2510, notijudiciales@minenergia.gov.co o al fax 2201391.

Del H. Magistrado, Atenta y Respetuosamente



EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ
C. C. N° 1'117.497.373 de Florencia - Caquetá
T. P. N° 276.445 del C. S. J.

Radicado: 1-2020-033851 del 10-07-2020

TRD: 13.1.5.

Página 18 de 18

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 2018-00512

ACCIÓN: POPULAR

ACCIONANTE: CARLOS EFRAÍN SANTACRUZ MORENO

ACCIONADOS: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –
DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS

VINCULADA: PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA
S.A.

ASUNTO: RESUELVE ADMISIÓN RECURSO DE
APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta judicatura a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha 11 de junio de la presente anualidad, respectivamente, por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y la Empresa PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL.

II. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo con el informe de la Secretaría de esta Corporación, se radicarón los escritos contentivos del recurso así:

1. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA: Fecha de presentación: viernes 3 de julio de 2020, a las 4:02 de la tarde. Se entiende presentado el lunes 06 de julio de 2020.
2. Empresa PETRODECOL S.A.: Fecha de presentación: miércoles 1 de julio de 2020, a las 4: 46. Se entiende presentado el 02 de julio de 2020.

Se aclara lo anterior, en tanto el horario de trabajo y, desde luego, el término para acceder al servicio de administración de justicia, dentro del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, es desde las siete (07) de la mañana a las doce (12) a.m, y de una (01) de la tarde a cuatro (04) p.m, conforme al Acuerdo número CSJNAA20-21, de fecha 24 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, cuya divulgación se hizo en su debido tiempo para los usuarios.

**III. DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR PETROLEOS Y
DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL**

Si bien es cierto el suscrito magistrado sustanciador ordenó la vinculación de la Empresa PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., a esta acción popular, porque se consideró que las resoluciones tenían relación directa con el derecho surgido en calidad de mercado mayorista en la distribución de combustibles líquidos

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria

en el Departamento de Nariño a la Empresa mencionada, también lo es, que en estricto sentido no puede considerarse como litisconsorcio necesario, que se deriva de la posición de vinculado, pues, a pesar que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 señala que el juez de oficio puede vincular a las personas responsables de la violación de los derechos colectivos, no es el caso de la Empresa PETRODECOL S.A., ya que, quien, dentro de su función constitucional y legal de regular el mercado de combustibles en las zonas de frontera, es el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, por lo que nada tiene que ver la Empresa particular en dicho cometido.

Lo correcto, entonces, era citarla para que defienda sus derechos e intereses en la acción popular, en calidad de coadyuvante, lo cual es un indicativo que no puede considerarse como parte demandada.

A continuación, se hace referencia a diferentes pronunciamientos sobre la figura de litisconsorcio necesario, la citación y los derechos de los coadyuvantes, de parte del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado, sobre la citación de los responsables de la violación y amenaza de los derechos colectivos y aquellos que se puedan citar de oficio, ha indicado lo siguiente:

“La Ley 472 de 1998 establece que la demanda popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.”

En efecto, el inciso final del artículo 18 ibídem determina:

“(…) La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Como se advierte, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P.) y el debido proceso (art. 29 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

Sobre el particular, ha sostenido la Sala:

“Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados estas personas [se refiere a terceros con interés legítimo para actuar], sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria

su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. Como ya se vio, en el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la ley 472 de 1998 antes citado, el juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación.”¹

De lo anterior se concluye que una cosa es el otro *responsable* de la violación y amenaza del derecho colectivo, sobre el cual se debe integrar el litisconsorcio necesario, y otra es la citación a aquellas personas que pueden ser afectadas con la decisión.

(CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00806-01(AP)C)

De otro lado, el Consejo de Estado, de vieja data, había determinado la diferencia, entre la citación del posible responsable y el litisconsorcio necesario en acciones populares, de esta manera:

“La citación de oficio que debe hacer el juez de las acciones populares en primera instancia, está condicionada, a término del último inciso del artículo 18 de ley 472 de 1998, a que se haya establecido existencia de ese presunto responsable. La citación de oficio de otro posible responsable en las acciones populares como también en las de grupo pende de que se haya demostrado en primera instancia su posible responsabilidad; por tanto no puede confundirse esa figura jurídica con la de del litisconsorte necesario, que constituye el desarrollo de una típica intervención forzosa dentro del trámite procesal. En consecuencia, el ejercicio de la facultad oficiosa del juez de citar al presunto responsable, en las acciones populares y las acciones de grupo (arts. 14, último inc. 18, parágrafo del 52 ley 472 de 1998) no se confunde ni asemeja a la del litis consorcio necesario”

(CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil cinco (2005), Radicación número: 44001-23-31-000-2004-00478-01(AP))

El Consejo de Estado, sobre el recurso de apelación interpuesto por el coadyuvante manifiesta lo siguiente:

“Lo anterior significa que, como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones esta Corporación²⁰, tratándose del recurso de apelación interpuesto por los coadyuvantes, este tiene que guardar estrecha relación con las pretensiones iniciales del actor y la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados por el mismo en su escrito de demanda. En efecto, los coadyuvantes se encuentran legitimados para impugnar la sentencia proferida por el Tribunal en primera instancia, con base en lo dispuesto por el artículo 71 del Código General de Proceso, aplicable al caso por disposición expresa de los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 44 de la Ley 472, de conformidad con los cuales el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, Rad. AP – 2960, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria

coadyuvante puede efectuar todos los actos procesales permitidos a las partes a que ayuda.

(CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-24-000-2013-00008-01(AP))

Por consiguiente, el coadyuvante, según esta providencia actual, puede interponer recursos, incluido contra la sentencia de primera instancia, pero bajo ciertos límites y condicionamientos, como se verá más adelante.

En otro aspecto, existen razones legales y jurisprudenciales para desechar el recurso de apelación, en concreto, cuando el coadyuvante es el apelante único, es decir, cuando el demandado, en el caso concreto, no ejerce dicho derecho. La jurisprudencia indica que no es posible bajo estas circunstancias interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia y resolverlo de fondo.

Dijo en dicha oportunidad:

“Ahora bien, respecto del recurso de apelación instaurado por el coadyuvante de la parte actora, cabe poner de relieve que, en tanto la parte actora no recurrió el fallo de primera instancia, y que el único apelante dentro de la acción popular de la referencia fue el coadyuvante, éste no se encuentra legitimado para recurrir la sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso, norma que dispone:

“ Artículo 320: “ fines de la apelación”

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71”.

A su vez el artículo 71 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“ Artículo 71: El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (Subrayado por fuera del texto original)”

(CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00736-01(AP)A)

De lo anteriormente expuesto, se derivan para el presente litigio, las siguientes conclusiones:

1. La Empresa PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL, no desconoció ningún derecho colectivo de los demandados por el actor popular, habida cuenta que no es un ente regulatorio de la distribución de combustibles en el Departamento de Nariño.

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria

- 2.** La Empresa PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL, no emitió acto administrativo alguno en relación con el Plan y nuevo esquema de distribución de combustibles en la zona de frontera del Departamento de Nariño, pues, además de no tener dicha función, se trata de un particular.
- 3.** A la Empresa PETRODECOL S.A., le afecta la Resolución demandada en la acción popular, en tanto le concede un derecho de tipo comercial.
- 4.** La Empresa PETRODECOL S.A., no tiene legitimación en la causa por pasiva, no integra el litisconsorcio necesario, no puede considerarse parte demandada.
- 5.** A la Empresa PETRODECOL S.A., se debió citarla por oficio para que se constituya en COADYUVANTE, si a bien lo consideraba.

Como se verá en seguida, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, interpuso extemporáneamente el recurso de apelación, por lo que la Empresa PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL, en calidad de COADYUVANTE, se constituye en apelante único, que limita ostensiblemente el derecho a presentar el recurso de apelación contra la sentencia, según se expuso líneas arriba.

Sin embargo, en razón de mantener incólume el derecho constitucional al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en tanto, erróneamente fue vinculada a esta acción popular, se admitirá el recurso de apelación contra la sentencia que puso fin a la primera instancia en esta acción popular, sin perjuicio de la decisión que al respecto adopte el CONSEJO DE ESTADO, al definir la admisión en sede de segunda instancia, al constituirse dicha Empresa en apelante único.

IV. DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, debido a que fue recibido fuera del horario de trabajo del Tribunal, y habida cuenta que los términos de suspensión fueron levantados a partir del 1 de julio de 2020.

Al respecto de este tema, se indica que los términos procesales son perentorios, en cuanto que no admiten prórrogas o facultad de disposición por las partes, en aras de preservar el debido proceso, la certidumbre jurídica y los derechos de la otra parte, además de la seguridad jurídica, y teniendo en cuenta que las normas de donde se soportan se consideran de orden público.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia en auto de Sala de Casación Penal del 10 de diciembre de 2019, en el expediente, radicación número 108097, señaló:

“Ahora bien, contrario a la exposición del demandante y conforme a la disposición en cita, la regulación legal aplicable no es el Régimen Político y Municipal, sino el Código General del Proceso que consagra, en el inciso 3 del

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria

art. 109, que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente sin son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término**” (énfasis en el texto original)

V. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

La Empresa PETRODECOL S.A., solicita se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo y para ello trae a colación los artículos 37 y 44 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con las pertinentes del C.P.C.A.

Sin embargo, en el caso concreto, no es posible concederlo en el efecto *suspensivo* solicitado, pues, por el contrario, será en el efecto *devolutivo*, el más pertinente, dada la naturaleza de la acción, y en razón a lo siguiente:

En providencia emitida por el Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2020, con ponencia del Consejero MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ, en la acción popular, número de radicación 250002341000201700008302 (64048), determinó lo siguiente:

Preliminarmente indica:

*“Es evidente que una disposición que ordene que el cumplimiento de las obligaciones o la ejecución de las resoluciones adoptadas en una sentencia de primera instancia proferida en una acción popular para garantizar un derecho colectivo **debe realizarse de manera inmediata, porque el recurso de apelación debe concederse en el efecto suspensivo, se opondría a la naturaleza y finalidad de las acciones populares que es garantizar los derechos colectivos**”*

“Las resoluciones adoptadas en la sentencia de primera instancia contienen disposiciones de naturaleza cautelar con el propósito de garantizar el pago de las condenas patrimoniales que en ella se imponen”

“Tales disposiciones, por regla general, no se incluyen en una sentencia, la cual tiene por objeto fundamentalmente resolver de manera definitiva las pretensiones y excepciones formuladas por las partes en el proceso”

No obstante lo anterior, la existencia de estas disposiciones y la consideración relativa a que la apelación de los autos que decretan medidas cautelares se concede en el efecto devolutivo, fue una de las razones que fundamentó la determinación de asignarle este efecto a la sentencia de primera instancia.

(...) el establecimiento del efecto devolutivo para el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias es una decisión del legislador que protege el derecho de los demandantes y que en las acciones populares la ley le otorga prevalencia a la protección de los derechos colectivos, representados por el actor popular. (Resaltado por la Sala)

Se nota de los apartes transcritos, que, en acciones populares, la sentencia de primera instancia, que contiene ordenes inmediatas para preservar los derechos

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria

colectivos amenazados o violados, no puede supeditarse al trámite del recurso de apelación en el efecto suspensivo, pues, sería contradictorio que para las medidas cautelares es posible tomar las medidas que impidan el daño o la amenaza o la violación mientras se tramita el proceso, y en la segunda instancia se levantan tales medidas, para suspender el cumplimiento del fallo, por efectos del recurso.

Por último, cabe mencionar dos circunstancias, la primera, que la acción popular está prevista para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

Y, la segunda, algo muy importante que advierte la providencia en cita, que la acción popular está sujeta a la prelación en su decisión y a un trámite que debe desarrollarse con fundamento en los principios constitucionales, y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Se concluye, de la anterior exposición, que es pertinente, en este tipo de acciones, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, como en este caso se hará, para lo cual se sustentará la necesidad en las siguientes consideraciones:

1.- Se demostró en la sentencia que la adopción de un nuevo Plan y esquema de distribución de combustibles derivados del petróleo en el departamento de Nariño, desconoce la Ley de Fronteras, en el cual, se deroga tácitamente el subsidio del transporte desde las plantas ubicadas en la ciudad de Yumbo, lo que implica que los transportadores pierden su fuente de trabajo y, de paso, los precios de la gasolina tienden a modificarse en contra del consumidor y los usuarios, situación que impacta en el precio de los bienes y servicios.

2.- Tal como lo pretende la Resolución impugnada, los contratos de los distribuidores minoristas con el mercado mayorista ubicado en la ciudad de Yumbo, a raíz de la exclusividad de la planta de Tumaco, deberán desconocerse y cancelarse; por lo tanto, están expuestos al cobro de las multas y sanciones en ellos pactados, además, de perder los incentivos y beneficios adquiridos, en favor del distribuidor y de los usuarios de los combustibles.

3.- El mercado se reduce a un solo competidor, sin la competencia del mercado, aún a sabiendas que el mismo es regulado por el Estado, que, a pesar de ello, impide, con las medidas tomadas, que el mercado mayorista sea amplio para los distribuidores minoristas.

4.- Con las nuevas variables para fijar el precio de referencia, éste tiende a subir con la posibilidad de que alcance el techo del precio nacional, desconociendo los objetivos y propósitos de la ley de fronteras.

5.- El condicionamiento que trae en favor del departamento de Nariño la Ley de Fronteras, se frustra, puesto que la expectativa de desarrollo con la construcción del poliducto del Pacífico, está seriamente amenazada con la adopción del nuevo Plan y esquema de distribución.

6.- No puede permitirse una exclusividad en la distribución de los combustibles a los minoristas en esta jurisdicción, al constituirse en un monopolio, perfectamente ilegal.

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria

A ello debe sumarse, la angustia que surge para los distribuidores minoristas por la incertidumbre de mantener sus negocios bajo otro tipo de contratos, transporte incierto y posición dominante de parte de la Empresa PETRODECOL S.A.

7.- La violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y libre competencia económica por efectos de la ilegalidad de la Resolución 311031 de 2017, modificada por las resoluciones 31117 y 31524 de 2018, más las subsiguientes que se expidieron, amenaza los mismos derechos en cuanto a la implantación del nuevo Plan y esquema, cuyas consecuencias afectan los derechos del consumidor final, el que debe soportar el precio final bajo otros criterios y la comunidad en general que debe asumir los nuevos precios del mercado de bienes y servicios por el precio de los combustibles.

Estos argumentos son suficientes para ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia, mientras se tramita y decide ante el superior el recurso de apelación del coadyuvante, PETRODECOL S.A., incorrectamente vinculado como litisconsorcio necesario en calidad de demandado.

Es menester, señalar el contenido del artículo 323 del Código General de Proceso, el que dispone:

“EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACION:

(...)

2.- En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada”

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de junio de 2020, por esta Corporación, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO, formulado por la Empresa particular PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL, según las consideraciones expresadas en este proveído.

En consecuencia, se **ORDENA**, el envío del expediente a la Sección Tercera del Consejo de Estado para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación el envío de una comunicación al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y a la DIRECCION DE HIDROCARBUROS de esta entidad, a fin de que

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

procedan a cumplir la sentencia de manera inmediata, a pesar del recurso de apelación admitido, y teniendo en cuenta que fue notificada el 12 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a6cb3636e29011d14aee87cc27536a3547a15bdbe60ccfa0a6cfdd345b4e0ee
Documento generado en 09/07/2020 03:02:50 PM

RE: Apelación 2018-00512

EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ <ezambrano@minenergia.gov.co>

Vie 03/07/2020 16:02

Para: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: LUCAS ARBOLEDA HENAO <larboleda@minenergia.gov.co>

 3 archivos adjuntos (21 MB)

48218-Res_40702_Compensación Nariño_06092019.pdf; Digitalizar jul. 3, 2020.pdf; 48556-RESOL_31323_TransicionNariño.pdf;

Buenas tardes;

De manera atenta se remite apelación a la sentencia de primera instancia, proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño.

Cordial saludo

De: EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ <ezambrano@minenergia.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 15:59

Para: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación 2018-00512

Mensaje nuevo

EliminarArchivoMover aCategorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 43

Borradores 51

Elementos envi... 5

Elementos eli... 24

Correo no deseado

Archivo

Notas

Contestada

Fracking - Insumos

Grupo constitucio...

Historial de conve...

Apelación 2018-00512

6

EM

EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ

Vie 03/07/2020 16:02

Para: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: LUCAS ARBOLEDA HENAO

48218-Res_40702_Compensa...

Digitalizar jul. 3, 2020.pdf

48556-RESOL_31323_Transici...

3 archivos adjuntos (21 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Ministerio de Minas y Energía

Buenas tardes;

De manera atenta se remite apelación a la sentencia de primera instancia, proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño.

Cordial saludo

...

Outlook

Buscar

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar

6

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 43

Borradores 51

Elementos envi... 5

Elementos eli... 24

Correo no deseado

Archivo

Notas

Contestada

Fracking - Insumos

Apelación 2018-00512

Responder

Reenviar

EM

EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ

Vie 03/07/2020 15:59

Para: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

48218-Res_40702_Compensa...

2 MB

Digitalizar jul. 3, 2020.pdf

17 MB

48556-RESOL_31323_Transici...

2 MB

3 archivos adjuntos (21 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Ministerio de Minas y Energía

Eliminar Archivo Mover a Categorías

Imprimir Cancelar

Apelación 2018-00512

...

Responder Reenviar



EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ

Vie 03/07/2020 15:59

Para: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

48218-Res_40702_Compensa

Apelación 2018-00512

EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ <ezambrano@minenergia.gov.co>

Vie 03/07/2020 15:59

Para: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (21 MB)

48218-Res_40702_Compensación Nariño_06092019.pdf; Digitalizar jul. 3, 2020.pdf; 48556-RESOL_31323_TransicionNariño.pdf;

Reposición y queja en contra de auto del 08 de julio de los corrientes dentro del proceso 2018-00512

12

EM

EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ <ezambrano@minenergia.gov.co>

Lun 13/07/2020 3:49 PM

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

2. 2018-00512 AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.PDF
277 KB

Reposición y queja contra auto del 08 de julio de 2020.pdf
582 KB

Anexo número 02.pdf
62 KB

6 archivos adjuntos (1 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Pasto, 14 de julio de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
M.P. Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
En su despacho

Referencia: Proceso No. 2018 - 00512
Accionante: Carlos Efraín Santacruz Moreno
Accionado: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos
Coadyuvante: Petróleos y Derivados de Colombia – PETRODECOL S.A.
Acción: Popular

Escrito por medio del cual se presenta un recurso de reposición parcial en contra del auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia e incoado por Petróleos y Derivados de Colombia – PETRODECOL S.A.

Honorables Magistrados:

Carlos Efraín Santacruz Moreno, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.986.174 expedida en la ciudad de Pasto (N), actuando en mi condición de accionante en el asunto de la referencia, con el debido respeto me dirijo a Ud.(es), con el fin de solicitar que se reponga el numeral segundo de la parte resolutive del auto de ocho (08) de julio de 2020, notificado el día nueve (09) de julio de 2020, y por el cual se concedió el recurso de apelación presentado por Petróleos y Derivados de Colombia – PETRODECOL S.A., en contra del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, al carecer el recurrente de legitimación en la causa. Esta actuación se sustenta en los términos expuestos a continuación.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. PETRODECOL S.A., fue vinculada de oficio al trámite de la presente acción popular, al considerarse por el Tribunal que la decisión que se adoptaría la podría afectar, dado que se relacionaba la cuestión litigiosa con la cadena de distribución de combustibles para los departamentos zonas de frontera y que esta contaba con una planta mayorista para la distribución de combustibles en el Distrito de Tumaco – N.
2. La acción popular amparo los derechos colectivos cuya protección se solicitó, y en tal sentido ordenó “(...) SUSPENDER los efectos de la RESOLUCIÓN número 311031 de fecha 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual *“se modifica el plan de abastecimiento y se establece un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño”*, en igual sentido, la suspensión de los efectos de las Resoluciones derivadas del primer acto administrativo, entre otras, las siguientes: 31117 del 16 de abril de 2018; 31524 del 27 de junio de 2018; y 31323 del 15 de mayo de 2020.”, y “(...) que en el término no mayor a treinta (30) días a partir del día siguiente a la NOTIFICACION de la presente providencia, se expida acto administrativo, en razón a la violación y amenaza de los derechos colectivos amparados, para modificar el actual plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo del Departamento de Nariño, teniendo en cuenta las condiciones de orden procesal y sustancial consignadas en la parte motiva de esta sentencia; en el sentido de incluir en la orden de prelación, como mercado mayorista, a la Empresa PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. – PETRODECOL, con su planta de abasto ubicada en el Puerto de Tumaco, Nariño, sin otra decisión que altere el mercado mayorista actual, con sus plantas de abasto, ubicadas en la ciudad de Yumbo, Valle del Cauca, de donde se surten los distribuidores

minoristas, sin que se altere, modifique o revoque la Ley de Fronteras, bajo los condicionamientos establecidos en la presente providencia.”

3. La Nación - Ministerio de Minas y Energías presentó un recurso de apelación, el que fue denegado por presentarse fuera de término. PETRODECOL S.A., por su parte, de igual forma presentó un recurso de apelación, mismo fue concedido por el Tribunal, tras considerarse que se debía mantener incólume el derecho al debido proceso, pese a que, en la motivación del auto, indicó que la condición de coadyuvante en la que actuó PETRODECOL S.A., hacía inviable su recurso de alzada, al haber sido denegado el de la parte a la cual servía, por extemporáneo, como ya se advirtió.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

La vinculación de oficio de PETRDECOL S.A., al trámite de la acción popular, no le otorgó la condición de litisconsorte necesario de que trata el artículo 61 del Código General del Proceso, con facultades para actuar como parte necesaria dentro del mismo, esto, al no ser la Empresa vinculada, responsable de la violación y amenaza de los derechos colectivos o trasgresora de los actos administrativos causante de ello, puesto que no ostenta la calidad de ente regulatorio de la distribución de combustibles.

La vinculación de PETREDECOL S.A., debe entenderse, en consecuencia, bajo la figura de una coadyuvancia, al actuar una vez enterada de la actuación a *motu proprio* y, en consecuencia, con los derechos y deberes que se derivan del artículo 71 del Código General del Proceso, pues,

se trata de una Empresa privada, con interés en las resultas del proceso, que puede coadyuvar a la parte demandante o a la parte demandada, según corresponda, pero bajo ciertos límites y condicionamientos.

Expresamente respecto a la posibilidad de interponer recurso de apelación,

"Artículo 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

"Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

"Artículo 71. COADYUVANCIA Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

"El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio." (Negritas y subrayas fuera de texto)

La Sección Primera del Consejo de Estado, al respecto, ha señalado que:

"(...) Cabe resaltar que esta corporación ha precisado que la intervención de los coadyuvantes y particularmente en tratándose de las acciones públicas, como la que se instaura en el caso *sub examine*, está limitada a la actividad del actor y supeditada a los argumentos que este exprese en su libelo.

"(...).

"De la misma manera la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia del 13 de agosto de 2018 (Expediente AP – 2004.00888. Consejera Ponente Doctora Ruth Stella Correa Palacios), expuso que las facultades del coadyuvante están concebidas para contribuir a la demanda. Es un interviniente secundario o parte accesorio por lo que su actuación se circunscribe a reforzar los argumentos de la demanda, no pudiendo reformularla, dado que no puede actuar autónomamente.

"Las anteriores precisiones, que la Sala prohija en esta oportunidad, conducen a la conclusión de que el coadyuvante no es autónomo de la parte a la que se adhiere, no pudiendo por esta razón modificar las pretensiones, ni proponer nuevos cargos, pues para ello podría perfectamente instaurar su propia demanda, TAMPOCO PUEDE APELAR, SI LA PARTE PRINCIPAL A LA CUAL ADHIERE O DE LA CUAL DEPENDE, NO LO HACE" (Las negritas, mayúsculas, así como las subrayas son fuera de texto).

La condición de PETRECOL S.A. en este proceso, es la de coadyuvante, como acertadamente lo definió el Tribunal Administrativo de Nariño, quien determinó, (i) La Empresa PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. PETRODECOL, no desconoció ningún derecho colectivo de los demandados por el actor popular, habida cuenta de que no es un ente regulatorio de la

¹ Consejo de Estado, Sección Primera 28 de octubre de 2010, Expediente No. 2005 – 000521 -01 C.P.
Dra. María Elizabeth García Gonzales

distribución de combustibles en el Departamento de Nariño; (ii) La Empresa PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. PETRODECOL, no emitió acto administrativo alguno en relación con el plan y nuevo esquema de distribución de combustibles en la zona de frontera del Departamento de Nariño, pues además de no tener dicha función, se trata de un particular; (iii) A la Empresa PETRODECOL S.A., le afecta la resolución demandada en la acción popular, en tanto le concede un derecho de tipo comercial; (iv) La Empresa PETRODECOL S.A. no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues, no integra un litisconsorcio necesario, y no puede considerarse parte demandada; (v) A la Empresa PEDTRODECOL S.A., se debió citarla por oficio para que se constituya en COADYUDANTE, si a bien lo consideraba, como sucedió.

En ese sentido, El Tribunal Administrativo de Nariño debió negar la concesión del recurso de apelación presentado por PETEDRECOL S.A. por falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta, las propias consideraciones vertidas en el auto que concedió el recurso, y que no es otra, que la calidad de coadyuvante no le concede un derecho autónomo para actuar, y no soportar la concesión del recurso, como lo hizo, en consideraciones de tipo constitucional, como el debido proceso, pues, el mismo no se desconoció, estando probado que la parte legitimada para actuar – Nación – Ministerio de Minas y Energía - contaba con el término legal y procesal dispuesto por ley, para presentar el recurso de apelación, tiempo en el cual no se pronunció, debiendo soportar las consecuencias de su propia incuria, y sin que tal ausencia de actividad, pueda suplirse con la intervención del coadyuvante, que como se vio, carece de un interés autónomo para recurrir.

La coadyuvancia, entonces, permite una intervención adhesiva simple, es decir, que se trata de un tercero que no posee carácter autónomo en el proceso, y que sus actuaciones en dicho sentido se encuentran subordinadas respecto de la parte a la cual coadyuvan. Es por ello por lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre la figura, ha dicho:

"(...) En primer término, la Sala precisa que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se tendrá como parte impugnadora.

"El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando normas no acusadas.

"En dicho sentido es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien, con los planteamientos expuestos en la demanda, delimita la discusión jurídica." (Consejo de Estado. Sección Cuarta. C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E), Bogotá D.C., once (11) de julio de 2013. Radicación número 44001 – 23 – 31 – 000 – 2004 – 00331 – 02 (18773).

De ahí que, será el interés del coadyuvante el interés de la parte a la cual apoya, y si ésta por la razón que fuere no apeló, al ser declarado su recurso, extemporáneo, es lógico que carece el coadyuvante de interés autónomo para hacerlo.

III. PETICION

En consideración a lo expuesto, teniendo en cuenta que no existe un interés autónomo para recurrir por PETRODECOL S.A., que actuó en el proceso en su condición de coadyuvante por pasiva, solicito que reponga el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 08 de julio de 2020, y notificado el día 09 del mismo mes y anualidad, en cuanto, concedió un recurso de apelación propuesto por PEDTRODECOL S.A., para que en su lugar tal recurso sea rechazado.

El presente recurso se interpone de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De los H. Magistrados, atentamente,



CARLOS SANTACRUZ MORENO
c.c. No. 12.986.174 de Pasto (N)
carlos.santacruz22m@gmail.com

solicitud



Carlos Santacruz <carlos.santacruz22m@gmail.com>
Mar 14/07/2020 12:02 PM

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

IMG_20200714_0001.pdf
4 MB

Buen dia
Con el mayor respeto,anexo solicitud referente al proceso No 2018-00512.
gracias

Carlos Santacruz
cc 12986174



**PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PASTO – NARIÑO**

Doctor

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS.

Magistrado Honorable Tribunal Administrativo de Nariño

Ciudad

Ref.: Proceso No. 2018-0512

Respetado Señor Magistrado,

Actuando como agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia, delegada para actuar ante su Despacho, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 8 de julio del año en curso, notificado vía electrónica el día 9 del mismo mes y año, mediante el cual se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa PETRODECOL S.A. vinculada al proceso, en el sentido de CORREGIR el efecto en que fue concedido el recurso y éste se haga en el efecto SUSPENSIVO y no en el DEVOLUTIVO como lo ordena el auto impugnado.

1. ANTECEDENTES

En su calidad de sujeto procesal, la empresa PETRODECOL S.A., dentro del asunto de la referencia interpuso en tiempo, recurso de apelación en contra de la Sentencia del 11 de julio del 2020, proferida dentro de la acción popular, que aquí nos ocupa, la cual ordena proteger los derechos colectivos a la moralidad



administrativa, libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios, contemplados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, violados y amenazados por el DIRECTOR DE LA DIRECCION DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, por los motivos expuestos en esa providencia.

Mediante Auto del 8 de julio del 2020, el Despacho concede el recurso interpuso, con la novedad que lo hace en el efecto DEVOLUTIVO.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 señala que el trámite que se imprime a los aspectos no regulados en esa precisa Ley frente al desarrollo procesal de las acciones populares, lo define la jurisdicción en la que se adelante el proceso, así entonces será el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 (CPACA), el que concreta el procedimiento cuando se trate de acciones populares adelantadas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Concretamente el artículo en cita prevé:

ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Así las cosas, no hay duda de que frente al recurso de apelación se debe acudir a lo dispuesto en los artículos 243 y s.s. del CPACA, que refieren a que este recurso procede entre otros interlocutorios contra las sentencias, en el efecto SUSPESIVO, salvo las excepciones que la misma norma prevé.

ARTICULO 243. Apelación

....

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



Y siendo que, los numerales 2, 6, 7 y 9 refieren concretamente en su orden a: El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; el que decreta las nulidades procesales; el que niega la intervención de terceros, y el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, habrá de entender sin necesidad de mayores elucubraciones que dentro de los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el recurso de apelación contra sentencias tiene que necesariamente concederse en el efecto suspensivo.

Ahora bien, el auto impugnado, introduce una novedad importante queriendo, en mi criterio de interpretación, darle a la acción popular una connotación superior equivalente a la de la acción de tutela con quien comparte el carácter de acción constitucional, y pretendiendo un fin quizá altruista en pro de los derechos colectivos, es necesario considerar que en materia procesal regido por normas de derecho público, prevalece la legalidad como una garantía hacia las partes, quienes conocen de la fuente normativa las reglas y principios que rigen un proceso, no siendo dable otro tipo de interpretaciones, hacerlo conmovría sin lugar a dudas la seguridad jurídica.

Y es que, como en cualquier escenario jurídico, el procedimiento administrativo está dado para que los efectos de la sentencia en primera instancia se aplacen hasta tanto se agoten las etapas procesales y la decisión quede en firme, sin que sea posible descartar que la misma sea revocada, razón por la cual, se contempla la posibilidad de decretar medidas cautelares, únicas que garantizarían entre otras medidas, prevenir la concreción de un daño hasta tanto quede en firme la resolución final del proceso, sin embargo no podemos obviar que en el asunto que nos ocupa, la medida cautelar que obraba en el proceso, fue revocada por el H. Concejo de Estado, por lo que además de los argumentos expuestos, el pretender que la sentencia cumpla sus efectos, pese a no encontrarse en firme, reviviría de alguna manera la medida cautelar configurándose un desconocimiento a lo resuelto por el superior.

Así las cosas, considera esta agencia del Ministerio Público, que, en defensa de la Legalidad imperante en las normas procesales, debe el Despacho, reponerse el auto del 8 de julio del 2020, en el sentido de corregir el efecto en



que fue concedido el recurso, ordenando que la apelación se conceda en el efecto SUSPENSIVO tal como lo indican las normas arriba citadas.

Atentamente,

AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA
Procuradora 156 Judicial II Administrativa

ACCIÓN POPULAR 2018-0512 RECURSO DE REPOSICIÓN



Aida Elena Rodriguez Estrada <arodriguez@procuraduria.gov.co>
Mar 14/07/2020 2:26 PM

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

74.- RECURSO DE REPOSICIÓN PETRODECOL.pdf
139 KB

Cordial saludo,

Anexo recurso de reposición dentro del proceso de la referencia